

respuesta siempre era tajante: en el campo económico. Esta tendencia, que se mantuvo durante varios años, varió; y hoy los costarricenses perciben que el mayor problema que enfrenta la ciudadanía es el de su seguridad; lo cual, en el fondo, es un voto de censura a la respuesta que en esta materia ha dado el Estado costarricense.

La sociedad contemporánea percibe, no sin una cuota importante de descontento, que aquellos sujetos que cometen actos delictivos, no son sancionados como deberían serlo, según sus concepciones y esa delincuencia camina libremente por las calles.

Ante esta situación alarmante que hoy se vive, el Estado debe de brindar una respuesta efectiva, con la finalidad de devolverle a los costarricenses la confianza de transitar libremente por las calles, así también como la seguridad de que cualquier acto delictivo que se cometa va a tener una respuesta inmediata de la sociedad, representada por el Estado, y quienes los cometan, van a cumplir con la responsabilidad que su actuar origina.

El proyecto presentado brinda una respuesta a esta inquietud y parte del principio que el problema de nuestra legislación penal no radica en los más o menos años de prisión que para cada tipo penal se estipule, sino de la interpretación débil que nuestros tribunales hacen de las normas contenidas en nuestro Código Procesal Penal, producto de la amplitud que al poder discrecional del juez, otorga nuestra Ley.

Se coincide con muchos autores, en que el problema de la delincuencia es reflejo del deterioro en la situación socioeconómica de los diversos sectores de la sociedad civil; pero ello no significa de manera alguna, que por el contrario tengamos que esperar una mejoría en la situación general para que los índices de delincuencia empiecen a reducirse. El Estado es la institución que por su naturaleza está obligada a cumplir con el fin de brindar seguridad a la ciudadanía y esa respuesta debe ser pronta.

Por otra parte, es evidente que la reincidencia y la delincuencia habitual o profesional están haciendo estragos en la ciudadanía, pues según informes en poder del Ministerio de Seguridad Pública, actualmente hay delincuentes reincidentes que azotan "a toda hora" el centro de San José. Lo más preocupante es que hay delincuentes reincidentes a los que las autoridades han detenido 30, 50, 100 y hasta 399 veces.

Pese a remitirlos una y otra vez a distintos despachos judiciales, muchos son liberados rápidamente debido al bajo monto de lo sustraído y porque cuentan con residencia permanente.

"Los tenemos por todo lado y hasta se organizan para distribuirse territorios. Atacan con cuchillos y armas de fuego", aseguró el viceministro de Seguridad, Rafael Gutiérrez, citado brevemente en un periódico nacional.

De los 200 atracadores identificados, la mayoría tiene de 50 a 100 remisiones a despachos judiciales.

El director del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), Jorge Rojas Vargas, precisó que entre enero y agosto se registraron 2.293 asaltos callejeros en San José e indicó en ese medio nacional "Tenemos casos de delincuentes a quienes detenemos, pero los liberan porque dicen tener casa, una residencia fija".

El mayor problema es que los hampones cuando se les detiene, a fuerza de la costumbre ni se asustan porque saben que los dejarán libres. Ese es el caso de un hombre de apellido Alpízar, a quien han detenido 159 veces por tacha de vehículos, asaltos a mano armada, amenazas y resistencia a la autoridad. A otro hampon, de apellido Vindas, lo han capturado 40 veces y ataca, junto con cinco cómplices, en las cercanías del parque La Merced y frente al San Juan de Dios.

Aunque algunos roban aretes y cadenas de oro, mediante arrebato y agredir a nadie, otros no dudan en disparar o apuñalar a las víctimas. El caso más reciente es el de Freddy Blas Ramírez, a quien asaltaron y asesinaron de un balazo en la frente, el martes 25 de setiembre, en el parque Metropolitano La Sabana.

Es el mismo viceministro de Seguridad Pública, don Rafael Gutiérrez, quien dice "Urgen cambios en la ley para que los ladrones reincidentes no queden en libertad. Nosotros los seguiremos deteniendo cuantos veces sean necesarias, aunque los jueces los suelten. En la capital tenemos más de 200 ladrones reincidentes haciendo daños todos los días y no los dejaremos en paz."

Por ello considero firmemente, que es desde el marco de la Asamblea Legislativa, que debemos implementar las leyes necesarias para ayudar a las autoridades policiales a combatir el flajelo de la delincuencia, que está perjudicando abiertamente al ciudadano, limitando la capacidad de interpretación de los jueces a través de una ley.

En razón de todo lo expuesto e intentando generar una seguridad ciudadana más efectiva, se presenta el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**LEY PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA POR  
REINCIDENCIA EN NUESTRAS CALLES**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Reforma del artículo 239 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**"Artículo 239.- Procedencia de la prisión preventiva**

El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

e) Cuando el imputado sea reincidente o bien delincuente habitual o profesional.

Sin embargo en caso que concurra la circunstancia del inciso e) junto con una de las otras circunstancias señaladas en los incisos anteriores, el juez impondrá la prisión preventiva."

Rige a partir de su publicación.

Luis Antonio Barrantes Castro  
**DIPUTADO**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

San José, 4 de octubre del 2007.—1 vez.—C-55055.—(94460).

**AGENDA DE IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA, REPÚBLICA  
DOMINICANA Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

**Expediente N° 16.810**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Costa Rica inició a principios de 1980 un proceso de promoción de exportaciones, inserción en los mercados internacionales, reforma del Estado y eliminación de distorsiones que impedían a nuestro país competir con el resto del mundo. Las anteriores políticas formaban parte de un conjunto de iniciativas que dieron origen al nuevo modelo de desarrollo, orientado hacia fuera, y que tenía como objetivo principal lograr la inserción del país en la economía internacional.

Para ello, se adoptó como objetivo primordial de la política nacional de comercio exterior promover, facilitar y consolidar la inserción de Costa Rica en la economía internacional. Lo anterior respondía básicamente a la realidad de que ni las dimensiones de la economía costarricense, ni las del mercado centroamericano eran ni son suficientes para brindar las oportunidades de crecimiento que el país requiere. De ahí que básicamente el país haya buscado fortalecer la promoción y la consolidación de la integración del país en los mercados mundiales.

Por lo anterior se ha buscado:

- Promover los cambios internos necesarios para desarrollar una economía más eficiente, que genere mayores niveles de crecimiento de las exportaciones.
- Mejorar y asegurar el acceso de los productos costarricenses a los mercados externos, propiciando con ello un entorno adecuado para la inversión y la actividad productiva.
- Defender los intereses comerciales costarricenses ante las acciones proteccionistas de otros países.
- Establecer reglas y procedimientos para el manejo adecuado de las relaciones comerciales.
- Vincular ampliamente a todos los sectores del país con la actividad exportadora.
- Promover la oferta exportable costarricense en el exterior, en particular la de pequeñas y medianas empresas.
- Promover las condiciones necesarias para la inversión nacional y extranjera y establecer programas de atracción en los sectores en los que se tengan ventajas.

Después de 25 años, los resultados son evidentes. Las exportaciones se han multiplicado por seis, alcanzando un nivel de 7.000 millones en el 2005 y creando con ello centenares de miles de empleos. De igual forma, se han diversificado las exportaciones, pasando de una situación en donde dos productos representaban el 53% de nuestras ventas, a exportar más de 3.000 productos distintos, a más de 140 países en el mundo. Hoy en día existen en el país más de 1.700 empresas exportadoras distribuidas en diferentes ramas de la producción.

El sector productivo nacional no solo ha dado grandes pasos en la comercialización de bienes agrícolas como el chayote, la piña, el melón, las raíces, los tubérculos y las plantas ornamentales; sino que también ha logrado posicionar productos que requieren de procesos más sofisticados como las partes de computadores, los medicamentos, los equipos de infusión y secadoras de cabello. Simultáneamente la producción nacional ha logrado avanzar en la cadena de valor y en la actualidad, la industria agroalimentaria es una fuente generadora de divisas de gran importancia.

Este éxito exportador se debe en parte a que Costa Rica ha incursionado activamente en la negociación de iniciativas de libre comercio, tanto a nivel multilateral como bilateral, así como a la aplicación de regímenes de exportación, lo cual nos ha permitido atraer un flujo considerable de inversión extranjera directa con su consecuente efecto positivo sobre el empleo.

Los niveles de inversión también han crecido de manera significativa. Los datos de inversión extranjera directa en Costa Rica muestran que en los últimos once años se han recibido más de \$525 millones en promedio de inversión extranjera directa, mucha de la cual proviene de Estados Unidos que durante este mismo periodo alcanzó en promedio un 64% del total.

Esta inversión claramente ha tenido un impacto muy positivo en el empleo nacional. Solo en los últimos 4 años se han generado, producto de la inversión extranjera bajo el régimen de Zona Franca, un total de 9000 empleos, en los sectores de electrónica, dispositivos médicos y servicios basados en tecnologías de información; sin contar las fuentes de empleo que se han creado en otros sectores de gran importancia como el turismo.

En términos de indicadores sociales, mientras que en 1980 un 30.4 por ciento de los hogares costarricenses eran considerados por debajo de la línea de pobreza, en el 2005 esta cifra se redujo al 21 por ciento. A esto se debe añadir que los diferentes gobiernos han mantenido una prudente

política fiscal, monetaria y cambiaria; lo cual, aunado a la estabilidad política y social junto con la tradición democrática, ha enviado señales positivas a los inversionistas foráneos.

Ahora bien, la mayor inserción de Costa Rica en los mercados internacionales históricamente ha estado acompañada de una fuerte relación comercial con los Estados Unidos, que por mucho ha sido el socio comercial más importante para el país. En los últimos años, Estados Unidos ha representado alrededor de la mitad de las exportaciones y las importaciones de nuestro país, para un comercio total de US\$5.947 millones para el período comprendido entre enero - setiembre del 2006.

El intercambio comercial entre Costa Rica y Estados Unidos ha mostrado un comportamiento ascendente a lo largo de los últimos años, al pasar de US\$ 1.407 millones en 1990 a US\$7.052 millones en el 2005. Las exportaciones, por su parte, han crecido a una tasa promedio anual de 12,6%, en tanto las importaciones lo han hecho en el orden de 12%.

La importancia del mercado de los Estados Unidos para Costa Rica resulta evidente si se analiza la composición de las exportaciones e importaciones costarricenses. En el año 2005, el 43% de las exportaciones nacionales se dirigió a los Estados Unidos, mientras que el 41% de los productos importados provino de ese mercado, se debe rescatar que la oferta exportable costarricense a este mercado es bastante diversificada, pues se exportan más de 1.500 productos. Entre los principales productos industriales exportados se encuentran los productos textiles, equipo médico y de infusión, partes de computadora y llantas. En el sector agrícola destacan las exportaciones de banano, piña, café, melones y alcohol etílico.

Durante el período 1991-2005, las exportaciones hacia ese país han representado alrededor del 13% por ciento del Producto Interno Bruto de Costa Rica.

En términos per cápita, Costa Rica pasó de exportar al mercado estadounidense 165 dólares por costarricense en el año 1991 a 701 dólares en el 2005, esto es, un incremento de más del 300 por ciento en casi 20 años. Además, en promedio, en ese período las exportaciones per cápita ascendieron a 482 dólares.

En el caso de las importaciones provenientes de los Estados Unidos, los diez principales productos representan cerca del 40% del monto importado desde ese país durante los primeros nueve meses del 2006. El principal producto importado desde ese mercado son los circuitos digitales (con una participación dentro del total del 24%). En segundo orden de importancia se ubicaron papel Kraftliner crudo, aceites refinados de petróleo, maíz, partes de computadora, frijoles de soya y resinas plásticas, entre otros.

Las importaciones desde los Estados Unidos han representado en promedio casi el 20% del Producto Interno Bruto de Costa Rica del período 1991-2005. En términos per cápita, las importaciones desde Estados Unidos pasaron de 152 dólares en el año 1985 a 952 dólares en el último año.

La inversión es un componente importante de la economía de un país, sea esta inversión externa e interna. En este sentido, Costa Rica se ha convertido en un importador neto de inversión externa directa (IED) en los últimos 34 años. Mientras que en 1970 la IED representaba un 2.1 por ciento del PIB (Fuente: Mideplan), en el año 2005 esta aumentó a un 3.3%.

En tanto que en el plano histórico, no se debe olvidar que el objetivo de negociar un tratado de libre comercio con Estados Unidos se concretó en setiembre del 2001, cuando autoridades de los países centroamericanos y de Estados Unidos acordaron dar inicio a una fase exploratoria tendiente al lanzamiento oficial de las negociaciones y posteriormente los países acordaron dar inicio a la negociación de un tratado de libre comercio, lanzado oficialmente el 8 de enero del 2003.

Tras el anuncio del inicio de este proceso, los países centroamericanos y los Estados Unidos se reunieron en nueve rondas ordinarias de negociación y varias rondas extraordinarias. Adicionalmente, por la naturaleza del proceso, en preparación para cada una de estas rondas, Centroamérica celebró reuniones de coordinación de la posición conjunta a plantear en la mesa de negociación. Los otros países centroamericanos concluyeron la negociación en diciembre del 2003. En el caso de Costa Rica, el país continuó la negociación durante el mes de enero del 2004, con el objetivo de alcanzar su balance en el proceso. La negociación entre Costa Rica y Estados Unidos concluyó el 25 de enero de 2004.

El Tratado, en el capítulo de disposiciones finales, estableció que la entrada en vigor sería a partir de que Estados Unidos y al menos otros país signatario realizaran la notificación por escrito al depositario. Igualmente se indicó que "A menos que las partes indiquen otra cosa, un signatario no podrá realizar la notificación a la que se refiere este párrafo después de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Es decir, Costa Rica tiene hasta el 29 de febrero de 2008, para ratificar el TLC.

Si bien, el 7 de octubre, el pueblo de Costa Rica, puede apoyar este Tratado en el referéndum, esto no bastará para cumplir con los requerimientos del Tratado, pues nuestro país debe aprobar la agenda de implementación como parte del proceso interno que debe realizar el país para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en dicho instrumento. En el caso particular de este Tratado comercial este proceso implica el desarrollo de acciones tanto en el campo legislativo como en el institucional. En el campo legislativo, esta agenda está constituida por los siguientes proyectos de ley:

1.- Reforma de varios artículos de la Ley de marcas y otros signos distintivos, Ley N.º 7978 de 6 de enero de 2000 y de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, Ley N.º 6867, de 25 de abril de 1983.

2.- Reforma y adición de varios artículos de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, Ley N.º 8039, de 12 de diciembre de 2000.

3.- Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes (1980).

4.- Tratado sobre el Derecho de las Marcas (1994).

5.- Ley de modernización y fortalecimiento de las entidades públicas del sector telecomunicaciones.

6.- Ley general de telecomunicaciones.

7.- Ley reguladora del mercado de seguros.

8.- Ley reguladora del contrato de seguros.

9.- Reforma de la Ley de protección al representante de casas extranjeras, Ley N.º 6209 de 9 de marzo de 1978 y derogatoria del inciso b) del artículo 361 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 24 de abril de 1964.

10.- Ley de protección a las obtenciones vegetales.

11.- Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (1991)-UPOV.

12.- Acuerdo entre los Gobiernos de Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Estados Unidos de América sobre Cooperación Ambiental.

13.- Reforma del Código Penal.

Por otra parte, la Resolución N° 9469-2007 de la Sala Constitucional referida al Tratado de marras, indicó "XXV.- Reflexión final: sobre la agenda complementaria. De un modo similar a otros acuerdos comerciales internacionales suscritos por Costa Rica, este Tratado tiene como objetivo principal incidir en la política de comercio exterior costarricense aparentemente inscrito en la tendencia que busca promover, facilitar y consolidar la integración del país a la economía internacional. Este convenio pretende garantizar, no solo un mayor acceso de la oferta exportable a mercados externos, sino que también promueve el incremento de los flujos de comercio e inversión, hacia Costa Rica, en condiciones de previsibilidad, seguridad y transparencia. Es por ello que uno de los compromisos que contiene el Tratado de Libre Comercio con Centroamérica, República Dominicana y los Estados Unidos, es la adopción de una agenda complementaria de reformas legales que habrán de potenciar cambios institucionales en organizaciones altamente visibles dentro de la estructura del Estado costarricense. Esta agenda complementaria, tiene como objetivo generar las condiciones que permitan incrementar las posibilidades de que las instituciones nacionales aseguren al país, enfrentar los desafíos que implican las disposiciones del Tratado. Esta agenda se constituye, precisamente, en un instrumento que deberá complementar el proceso de liberalización comercial y maximizar el aprovechamiento de las oportunidades que el Convenio de Marras implicará para el sector productivo costarricense. Entendemos que la efectividad de los beneficios de este acuerdo dependen de la preparación de esta agenda, de ahí la importancia de su inmediata aprobación, a fin de que sean tomadas las medidas y políticas públicas necesarias, se formule y ejecuten los proyectos, y se logre el fortalecimiento institucional requerido mediante asistencia técnica nacional que permita a nuestro entramado institucional el aprovechamiento efectivo del Acuerdo, ampliando la competitividad del mercado que se beneficiará de él para que pueda competir, como para desarrollar una rápida facilitación de las destrezas, instrumentos y técnicas necesarias para acelerar el disfrute de los beneficios del Tratado y en particular generar mayor empleo y riqueza nacional. Estas políticas y medidas de fortalecimiento institucional para administrar y ejecutar eficientemente las normas y disciplinas derivadas de este Tratado, así como los programas necesarios para fortalecer la capacidad y competitividad del sector productivo nacional en la fase de transición al libre comercio, debían ser aprobados con un claro sentido de urgencia, de lo contrario sólo podría darse el caso de no aprovecharse los beneficios del convenio sino también provocar un desequilibrio que perjudique a los competidores nacionales en relación con inversores emergentes y la contraparte extranjera. Esta asimetría colocaría en un estado de indefensión y desigualdad a los productores nacionales dentro de un mercado abierto. Un dato que respalda la importancia es que las reformas legales que componen la agenda complementaria implicarán el diseño e implementación de programas de fortalecimiento institucional que requerirán lapsos importantes de tiempo para lograr sus objetivos de desarrollo. Un caso claro de ello es el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual en materia de telecomunicaciones enfrentará a una apertura comercial, una vez que sea aprobado el Tratado si así fuese acordado en la vía del referéndum; sin embargo, a la fecha han sido aprobadas las leyes correspondientes mediante las cuales se fortalece y moderniza esta Institución. Este es un aspecto crucial para evitar graves consecuencias sociales y económicas, que debe ser asumido por los gobernantes, con la responsabilidad asignada para promover el liderazgo y decisiones precisas el papel relevante frente a los grupos vulnerables de este país. La previsión y el cambio institucional, mediante proyectos de asistencia técnica y el desarrollo de políticas concordes con este avance en el estilo de hacer negocios en Costa Rica, no deben ser considerados como consecuencia de estrategias parlamentarias, por cuya única perdedora sería la nación costarricense. Todo convenio implica compromisos y cesiones, al aprobar la agenda complementaria Costa Rica habrá de incrementar las ventajas y reducir las desventajas. En esto consiste el arte y la ciencia de negociar a nivel internacional en los años actuales

En razón de las consideraciones antes señaladas, este proyecto de ley que presenta la Fracción del Movimiento Libertario a la corriente legislativa, procura que en una sola iniciativa, se aprueben los requisitos mínimos que nuestro país debe cumplir para que se certifique que se ha cumplido lo comprometido, y así pueda gozar de los beneficios del TLC.

Evidentemente, no nos compete como parlamentarios, presentar un proyecto de ley que contenga los tratados internacionales, pues la Constitución nos veda tal posibilidad, pero en materia de legislación ordinaria estamos facultados para hacerlo.

Por ello, presentamos en este proyecto de Aprobación de la Agenda de Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, la aprobación de los compromisos adquiridos por nuestra nación en las siguientes materias:

## **FORTALECIMIENTO DEL ICE Y TELECOMUNICACIONES**

En lo que respecta al TLC, es el capítulo 13 y su anexo, en el que dicho Tratado contiene los compromisos adquiridos por Estados Unidos y el resto de países centroamericanos en telecomunicaciones, con excepción de Costa Rica. En el caso de nuestro país, únicamente aplican los compromisos específicos asumidos en esta materia y que se encuentran contenidos en el anexo 13 del Tratado.

Con el TLC, Costa Rica adquiere el compromiso, no de privatización, sino de abrir a la competencia tres sectores: Internet, celulares y redes privadas, para que al igual que con los bancos, puedan prestar estos servicios el Estado (el ICE y Racsa) y las empresas privadas. Todo bajo la supervisión de un órgano regulador del Estado, también al igual que con los bancos, que regule, entre otros, aspectos como las tarifas y la calidad de los servicios y preserve los principios de solidaridad y universalidad.

El TLC no dejaría al ICE en una situación de desventaja frente a los competidores privados. El anexo 13 del TLC incluye para Costa Rica la obligación de promulgar un marco jurídico para fortalecer al ICE. Esta obligación fue establecida en el mejor interés del ICE y de los costarricenses, dado que resulta innegable la necesidad de que una ley de modernización sea promulgada lo más pronto posible, para que la Institución pueda prepararse adecuadamente para enfrentar la competencia y tenga los instrumentos necesarios para actuar con la agilidad necesaria para poder dar un servicio de la mejor calidad.

En relación con este tema, no cabe duda que el TLC también beneficiará al ICE de tres maneras: 1) el ICE ya no tendrá la carga exclusiva de financiar o subsidiar ningún servicio de telecomunicaciones, pues los operadores privados deberán contribuir al sistema de servicio universal que Costa Rica decida tener, es así que esta carga será compartida; 2) los operadores deberán pagarle al ICE por cualquier uso de su red; y 3) el TLC implica modernizar al ICE para que, en un régimen de competencia, el ICE se esfuerce por dar más y mejores servicios al público.

El TLC no obliga ni promueve el incremento de las tarifas de los servicios que serán objeto de apertura: redes privadas, Internet y servicios celulares. Por el contrario, la apertura persigue beneficiar al consumidor, dándole la oportunidad de escoger entre varios proveedores y dándole acceso a mayores y mejores servicios. Por otro lado, no se debe olvidar que el TLC implica también la promulgación de una legislación moderna para que el Estado regule el sector de las telecomunicaciones.

El texto mismo del TLC contiene disposiciones que le permitirán a Costa Rica mantener y mejorar el acceso universal y solidario a los servicios de telecomunicaciones por parte de todos los costarricenses, independientemente de la zona o comunidad en la que habiten. Así el texto del tratado explícitamente establece que Costa Rica tiene el derecho de definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee mantener, las cuales se le aplicarían a todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones, nacionales y extranjeros.

De esta forma, se concede un amplio margen de acción a Costa Rica para diseñar el sistema de cobertura universal que considere más apropiado, llevando a que los proveedores de telecomunicaciones privados deban también contribuir a sostener un sistema de cobertura universal que beneficie a todos los costarricenses. Es por ello que, antes o simultáneamente a la apertura, el país debe aprobar una legislación nacional que defina un sistema de cobertura universal y de corte solidario en donde no solo el ICE, sino todos los otros proveedores de servicios de telecomunicaciones -nacionales o extranjeros- tendrían la obligación de contribuir por igual.

Por otra parte, se debe recordar que la Sala Constitucional, en la Resolución 9469-2007, en relación con la constitucionalidad del TLC, indicó que no puede sostenerse que el operador del servicio de telecomunicaciones en Costa Rica (Instituto Costarricense de Electricidad) tenga un derecho adquirido a operar el servicio de una determinada manera o bajo ciertas condiciones, y por lo tanto que resulte ilegítimo que se otorguen condiciones idénticamente favorables a los demás proveedores del servicio a los que se refiere el Tratado de Libre Comercio. Nótese que la fecha veintisiete de enero de dos mil tres tiene sentido, en la medida en que ese día iniciaron formalmente las negociaciones entre las Partes del Tratado (salvo República Dominicana), con lo cual se pretendía la apertura del mercado de telecomunicaciones en los mismos términos existentes a ese momento, no solo por un tema de seguridad jurídica, sino también para evitar una eventual competencia desleal si se alteraban en forma desventajosa las condiciones ya existentes para acceder al mercado. En todo caso, con la norma consultada no se le están quitando prerrogativas al actual prestatario del servicio (Instituto Costarricense de Electricidad), sino únicamente equiparando estas a las empresas que eventualmente

inviertan, para garantizar igualdad. Ello tampoco significa que el Estado costarricense no pueda por medio de la Ley de modernización del Instituto Costarricense de Electricidad que prevé el mismo tratado o en la Ley general de telecomunicaciones, establecer las mejores condiciones para la prestación adecuada del servicio, siempre y cuando sean otorgadas en términos de igualdad a todos los proveedores, sean públicos o privados. Es claro entonces, que la norma en cuestión lo que pretende es la competencia en términos de igualdad y que ninguna empresa prevalezca sobre otra, sin que ello signifique que se esté dando un carácter retroactivo a la ley, en los términos dispuestos por el numeral 34 de la Constitución Política". Igualmente señaló en relación con el trato discriminatorio por la estructura de costos que "analizadas las disposiciones del Anexo 13 del Tratado, no encuentra la Sala que se pueda llegar a la conclusión que señalan los consultantes. Nótese que el compromiso asumido por Costa Rica es realizar la apertura de las telecomunicaciones, pero "reconociendo su compromiso de fortalecer y modernizar el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) como un participante en un mercado competitivo de telecomunicaciones y asegurando que el uso de su infraestructura será remunerada y además desarrollar una entidad reguladora para supervisar el desarrollo del mercado". Asimismo, Costa Rica está comprometida a promulgar un nuevo marco jurídico para fortalecer al ICE a través de su modernización apropiada (artículo II del anexo 13), por lo que a fin de cuentas, cualquier disposición en cuanto a la estructura de costos de dicha Institución queda reservada a la ley que se promulgue a lo interno de nuestro país. Significa lo anterior, que el Gobierno ha adquirido de cara al pueblo en el anexo 13, unos compromisos orientados a reconocer la naturaleza de la política social en materia de telecomunicaciones, de hacer con el fin de garantizar que el proceso de apertura en este servicio habrá de hacerse con fundamento en la Constitución Política. Además, dicho proceso de apertura se orientará para beneficio del usuario, fundándose en principios como la gradualidad, selectividad, regulación y conforme con los objetivos sociales de universalidad y solidaridad en tales servicios. De igual forma, el Estado costarricense se ha comprometido a fortalecer y modernizar el Instituto Costarricense de Electricidad para que, frente al proceso de apertura, se convierta en un participante idóneo en un mercado competitivo, lo cual obliga al Estado a promulgar un marco jurídico para esta Institución que le garantice que efectivamente podrá enfrentar la competencia en igualdad de condiciones. Así las cosas, no existe norma alguna en el Tratado que obligue al ICE a seguir operando al costo y, por el contrario, queda reservada cualquier disposición en este sentido a la ley que se emita. Si bien en el anexo 13.4.5 se pretende alcanzar tarifas de interconexión "al costo", esto no significa que el Instituto Costarricense de Electricidad no pueda generar ganancias por dicho servicio, pues el artículo 13.17 del Tratado al establecer las definiciones señala que "basado en costos significa basados en costos, y podrá incluir una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios". Lo anterior, evidencia que lo que pretende la norma es que los proveedores dominantes de los servicios de interconexión de cada Parte, no abusen de su posición al cobrar una tarifa de interconexión desproporcionada a los demás proveedores, lo cual no es más que la aplicación del principio de buena fe a la hora de competir. Además, nótese que dichas previsiones son únicamente en cuanto a las tarifas de interconexión, y no así en cuanto a las demás tarifas que pueda cobrar el Instituto Costarricense de Electricidad como proveedor de cualquier otro servicio de telecomunicaciones. De igual forma, el propio tratado establece la existencia de una entidad reguladora, que se encargará de fiscalizar todo lo relativo a las tarifas y se establecen principios fundamentales contenidos en nuestra Constitución Política, tales como los principios de solidaridad y universalidad en el acceso al servicio de telecomunicaciones, reforzando la capacidad del Estado costarricense de definir el tipo de obligaciones que desee mantener para cumplir con esos principios (Preámbulo del anexo 13 y punto IV del mismo). Diferente es el supuesto establecido en el anexo 13 punto IV.7 del Tratado, que se refiere no ya a servicios de telecomunicaciones propiamente dichos, sino a servicios de información, los cuales por su naturaleza no están destinados a ser ofrecidos al público en general, por lo que no se encuentra discriminación alguna en el hecho de que se otorgue a estos un trato distinto en materia de tarifas. Estos servicios de información no pueden ser equiparados al servicio de telecomunicaciones, tal como se desprende de las propias definiciones del Tratado (artículo 13.17). En todo caso, será la autoridad reguladora creada al efecto, la que determine cuándo un servicio puede ser incluido dentro de esta categoría (ver nota al pie de página del anexo 13). Es así como el texto del Tratado se convierte en una garantía para los consumidores en materia de telecomunicaciones, que no solo van a tener la oportunidad de escoger el proveedor de servicios que más les convenga a sus intereses, en atención a lo dispuesto en el numeral 46 de la Constitución Política, sino que además, cuentan con el compromiso de que el Estado seguirá adoptando las medidas necesarias para lograr la universalidad y solidaridad de los servicios que se abran a la competencia, medidas que además serán aplicadas a todos los proveedores y no únicamente al Instituto Costarricense de Electricidad. Es por ello, que esta Sala entiende que la legislación que se emita en el ordenamiento jurídico interno para regular esta apertura, debe contemplar los principios ya comentados de universalidad y solidaridad, para garantizar a los usuarios no solo una prestación efectiva del servicio, sino también que la finalidad de lucro no rija por encima de los fines sociales que nuestro Estado de Derecho persigue. Por lo anterior, no se observa inconstitucionalidad alguna en cuanto a este punto."

En relación con la asignación de licencias en forma directa, el órgano constitucional, señaló que "Nótese que si bien el artículo hace referencia a la emisión de licencias directamente a los proveedores para el uso del espectro.

también es cierto que se remite a lo dispuesto en el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política para el otorgamiento de dichas licencias. Dicho artículo señala en lo conducente:

*Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa*

(...)"

Por lo anterior, es evidente que cualquier licencia que se otorgue debe realizarse de acuerdo con la ley o mediante concesión especial, tal como lo reconoce el propio Tratado. Así las cosas, no llevan razón los consultantes al indicar que se violenta lo dispuesto en nuestra Constitución Política por evadirse el procedimiento de licitación."

Por ello, en los títulos I y II, se regula el fortalecimiento del ICE y las telecomunicaciones, de conformidad con lo que se indica en el TLC.

Se considera innecesario, crear toda una ley para fortalecer al ICE, cuando basta modificar únicamente la Ley del ICE, Ley N° 449, y sus reformas, en los apartados que efectivamente harán que el ICE pueda competir en igualdad de condiciones con las empresas privadas, pues consideramos que la apertura en materia de telecomunicaciones, efectivamente debe darse y bajo ningún motivo, debe servir esa apertura para desaparecer a una Institución que le ha servido a los costarricenses por más de 50 años.

En telecomunicaciones se busca igualmente cumplir con lo convenido en el anexo XIII. Definitivamente, creemos que es innecesario, por el momento, crear a una entidad como la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuando el Estado costarricense tiene a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y a la Comisión para Promover la Competencia (en adelante, Coprocom), para poner las reglas claras en el mercado y, además, en el Reglamento que emitirá el Poder Ejecutivo, se operativizará el sistema de funcionamiento de ambas entidades en conjunto. Igualmente, el proyecto tiene temas importantes como el acceso y servicio universal; la interconexión; los derechos de los usuarios, entre otros.

## SEGUROS

Desde el año de 1924, nuestro país cuenta con un monopolio en el mercado de seguros. Dentro de las razones que llevaron al Poder Ejecutivo de ese entonces a establecer el monopolio sobre este negocio estuvieron varias circunstancias que al día de hoy ya no existen. Entre ellas están que en ese momento se vivía lo que se llamó, la "era del incendiarismo", así como la oposición de algunas empresas aseguradoras a extender sus servicios a ramas que se consideraban para ese entonces de necesidad pública.

Sin embargo, hoy más de ochenta años después, las circunstancias son otras, Costa Rica es un país sumido en el mundo globalizado y la apertura del mercado de seguros es una necesidad imperiosa.

La experiencia de los últimos años ha mostrado la importancia de que los mercados sean competitivos, especialmente por las repercusiones positivas que tienen en la totalidad de los usuarios de los servicios.

Con esta propuesta, lo que se pretende es permitir que los costarricenses tengan opciones distintas a las que únicamente ofrece el Instituto Nacional de Seguros; no implica esto en ningún momento la privatización de esta Institución y menos un posible cierre de la misma.

Además, se incluye un agente supervisor del mercado de seguros que pueda velar por los intereses de todos los usuarios de este servicio.

## DERECHOS DE OBSERVANCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL; PATENTES, FORTALECIMIENTO EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Este proyecto de implementación incluye algunas reformas a la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, Ley N° 8039, de 12 de octubre de 2000, tal como se indica a continuación.

Se plantea una reforma a los criterios para fijar daños y perjuicios por infracciones a los derechos de propiedad intelectual. Con la legislación tal cual está establecida, para las autoridades judiciales es realmente difícil cuantificar el monto de los daños ocasionados por las infracciones a estos derechos. Lo cual hace necesario que en el caso de infracciones contra los derechos de autor, derechos conexos y falsificación de marcas, se establezcan parámetros de montos mínimos y máximos para la fijación de daños y perjuicios. Con esta herramienta que se estaría brindando a los jueces, se busca facilitar su función en la determinación de daños causados.

Otra de las modificaciones propuestas se dirige a la tipificación penal de la fabricación, importación, venta y alquiler de aparatos o mecanismos descodificadores. La reforma pretende sancionar la recepción y subsiguiente distribución dolosa de señales portadoras de programas que se hayan originado como una señal de satélite codificada, a sabiendas que han sido descodificadas sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

Asimismo, se incorpora una nueva tipificación penal con el propósito de sancionar la fabricación, importación, distribución o tráfico de dispositivos para evadir medidas tecnológicas efectivas.

Se establecen dentro de las tipificaciones penales una serie de limitaciones a la protección de las medidas tecnológicas efectivas, encaminadas a evitar abusos en la protección de estos derechos que puedan limitar el desarrollo tecnológico, científico y educativo.

Finalmente, en las reformas de la Ley N° 8039, se modifica su artículo 63, para establecer una tipificación penal contra la distribución o importación, para su distribución, de información sobre gestión de derechos a sabiendas de que la misma ha sido suprimida o alterada sin autorización.

En relación con la reforma de varios artículos de la Ley de marcas y otros signos distintivos, N.° 7978, de 6 de enero de 2000 y de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N.° 6867, de 25 de abril de 1983, se propone delimitar con claridad el ámbito de los signos que pueden constituir una marca. Se incluye expresamente la posibilidad de reconocer y proteger marcas sonoras, con el fin de dar respuesta a los nuevos avances en la industria marcaria.

Otro de los aspectos propuestos tiene que ver con aclarar que el registro de la licencia de uso de una marca no constituye un requisito condicionante para su validez, ya que la licencia se reconoce como válida desde el momento en que es suscrita entre el licenciatante y el licenciatario. La inscripción de la licencia tiene relevancia para efectos de publicidad registral; no para determinar su validez, y esto es, particularmente, lo que busca precisar la reforma planteada.

También se proponen reformas en cuanto al reconocimiento y protección de las denominaciones de origen, para regular adecuadamente su empleo con el fin de evitar la utilización inadecuada de estos signos en el comercio, previniendo a su vez el riesgo de confusión al consumidor. Con la reforma se clarifica quiénes están autorizados para usar comercialmente una denominación de origen reconocida, para evitar que esta sea utilizada de forma ilegítima, causando un perjuicio al público consumidor, al generar confusión en cuanto al verdadero origen de los productos o servicios cubiertos por una denominación de origen.

Se introducen una serie de reformas referidas a las tasas aplicables a los trámites que se gestionan ante el Registro de Propiedad Industrial.

Las reformas que se proponen a la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, introducen modificaciones para regular la duración de la protección de la patente, evitando de esta forma prácticas abusivas por parte de las autoridades administrativas en el otorgamiento de las patentes y otros permisos para la comercialización de productos, que perjudiquen los derechos de explotación comercial de sus invenciones.

De esta forma, se establece la posibilidad de compensar el plazo de vigencia de las patentes, cuando el mismo se vea reducido o menoscabado debido a retrasos injustificados en los procedimientos administrativos llevados a cabo por las autoridades competentes. A su vez, se establecen limitaciones para prevenir abusos por parte de los titulares en el ejercicio de sus derechos y se establecen límites a la extensión que puede otorgarse al plazo de la patente, para evitar la concesión de derechos que pueda resultar excesiva.

El proyecto de implementación del TLC también plantea una reforma de los artículos 56 y 345 del Código Penal (Ley N° 4573), con el objetivo de procurar una alternativa para que las empresas que operan con política de corrupción, sean sancionadas por las acciones que sus funcionarios, en acatamiento a tales políticas, lleven a cabo.

En ese sentido, el título XV del Código Penal contiene los tipos penales que versan sobre los delitos cometidos contra los deberes de la función pública. En dicho capítulo se regulan conductas nocivas que atentan contra el ejercicio de la función pública, manifestadas por medio de varios tipos penales. Sin embargo, este instrumento no contempla sanciones por los actos de corrupción cometidos en el marco de personas jurídicas, y que -como es usual- los tipos penales existentes castigan únicamente a las personas físicas, entre las cuales se ubicarían los representantes o personeros de dichas personas jurídicas. Esta carencia en el Código Penal ocasiona una impunidad para las empresas que contribuyen, mediante los actos de sus representantes o personeros, a promover actos de corrupción, ya que las mismas pueden seguir operando libremente en el mercado nacional sin sanción alguna.

El introducir una sanción para las personas jurídicas en materia penal, es un aspecto novedoso dentro de la estructura tradicional de la responsabilidad penal, dirigida a personas físicas, esencialmente por exigencias del principio de culpabilidad.

Con la adición de un párrafo al artículo 56, la sentencia condenatoria que imponga una multa a una persona jurídica tiene el carácter de título ejecutivo, lo que permite ejecutarla en los bienes de dicha empresa en caso de incumplimiento.

Se propone derogar el 343 bis (ofrecimiento u aceptación de dádiva o retribución) del Código Penal, por cuanto el espíritu perseguido por esta disposición ya se encuentra regulado en el artículo 55 (soborno transnacional) de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública. Asimismo, el artículo 343 bis del Código Penal es inconsistente con la normativa citada de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, ya que para una misma conducta penal emplea distintas penas. Por otro lado, el artículo 55 es más amplio en su cobertura y que se aplica a aquellos actos de corrupción mediante los cuales se ofrecen una ventaja indebida, tanto a servidores públicos de otro estado como funcionarios de organizaciones internacionales, mientras que el artículo 343 bis solamente aplica servidores públicos de otro estado. Por las razones indicadas se considera conveniente derogar la citada norma.

### Reforma a la Ley de semillas

Con la reforma a la Ley de semillas, se pretende establecer y reforzar un marco legal que regule la protección de obtenciones vegetales; en tanto se busque además crear un sistema de protección sui generis, que proteja los derechos de los obtentores de variedades vegetales, que cumpla con las condiciones de ser nuevas, distintas, homogéneas, estables y denominación, siempre y cuando no se hayan explotado comercialmente

Es entonces en este sentido que la Oficina Nacional de Semillas, creada mediante Ley N° 6289, de 4 de diciembre de 1978, la que como órgano competente debe ser la encargada para analizar, tramitar y resolver las solicitudes de los certificados de obtentor de una variedad vegetal y su inscripción en el Registro de Variedades Vegetales.

Ante el panorama actual de los procesos de globalización de la economía, de la tecnología y especialmente del comercio internacional es necesario ajustar nuestra legislación en el tanto regule los derechos de propiedad intelectual sobre obtenciones vegetales, entendida esta como la protección de nuevas variedades que sean distintas a las comúnmente conocidas, homogéneas, estables y novedosas respecto a su comercialización y que posean una denominación propia, este sistema de protección según UPOV (Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales) y Adpic (Acuerdos de los Derechos de Propiedad Intelectual con el Comercio), puede ser un sistema de protección o sui generis.

Según UPOV, se requiere que las nuevas variedades de plantas con mayor rendimiento, calidad, resistencia a plagas y enfermedades sean un elemento clave y fuente de ahorro en función de aumentar su productividad y la calidad de los productos en la agricultura, horticultura, entre otros, minimizando la presión además sobre el medio ambiente; para UPOV las modernas tecnologías de producción vegetal deben combinarse con variedades de alto rendimiento y capacidad potencial; se estima además que el incremento y progreso de la productividad agrícola en el mundo se debe en gran parte a las variedades mejoradas.

Otro elemento a considerar en esta reforma a la Ley de semillas es que el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica con Estados Unidos contiene disposiciones legislativas referidas a los derechos de propiedad intelectual, en el capítulo 15, sobre la protección de las obtenciones vegetales y derechos de obtentor y es precisamente con la reforma antes propuesta, es que hacemos los esfuerzos necesarios para ajustar nuestra legislación y ponernos a tono tanto con los compromisos internacionales así como al progreso mundial de la productividad agrícola.

Finalmente, se presenta esta iniciativa de ley, unificando la mayor parte de los temas de la Agenda de Implementación, para que esta se convierta en Ley de la República antes del 29 de febrero del próximo año, para que en caso de que gane el Sí en el referéndum, se cumpla con la voluntad ciudadana en relación con el TLC. Es decir, de ganar el Sí, solo habremos recorrido la mitad del camino para satisfacer a la mayoría que se pronunció en las urnas y por ello tendremos solamente 5 meses para aprobar la Agenda de Implementación, pues de lo contrario se estaría burlando la voluntad popular del 7 de octubre, de querer un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana.

No omitimos manifestar que la bancada del Movimiento Libertario, solicitó al Poder Ejecutivo anterior el envío de este Tratado, pues conocíamos que habían fechas límite para su aprobación. Fue el Gobierno del Dr. Abel Pacheco, quien no quiso enviarlo a la corriente legislativa, por querer más impuestos y darle prioridad al fallido Plan Fiscal, aduciendo que caeríamos en una crisis fiscal sin precedentes. Hoy los costarricenses, pueden ver que eso no sucedió y por el contrario, se está recaudando más dinero, que lo que se pensaba con el "paquete de impuestos".

Incluso, la anterior Fracción del Movimiento Libertario propuso enviar el TLC a referéndum desde el 2005, pues consideraba urgente que Costa Rica se pronunciara, pero en esa época pudo más la falta de visión de un gobierno sin rumbo.

Igualmente esta Fracción ha señalado en este período constitucional, su gran preocupación, por el manejo que el Poder Ejecutivo le ha dado al TLC y su Agenda de Implementación y para muestra un botón: en el segundo período de sesiones extraordinarias 2006-2007, el Poder Ejecutivo convocó tardíamente y a cuentagotas a esos proyectos. Al día de hoy, ninguno se ha aprobado, y con excepción de 3 proyectos que tienen un lugar prioritario, todos los demás están desperdigados en las comisiones y en el Plenario.

Por eso Costa Rica deberá juzgar a quienes no quisieron en primer instancia enviar el TLC a la corriente legislativa (por apoyar más impuestos), con la suficiente antelación, para que este fuera tramitado con tiempo, en caso de que la Agenda de Implementación no se apruebe antes del plazo fatal.

Una vez más la Fracción Parlamentaria del Movimiento Libertario plantea una alternativa viable a Costa Rica y en este caso es para la aprobación de los requisitos mínimos que debe contener la Agenda de Implementación, para que entre en funcionamiento el TLC; reconocemos que este texto es susceptible de ser modificado, pero igualmente recordamos que el plazo para ello es cada vez menor.

En razón de todo lo anterior, la Fracción del Movimiento Libertario se presenta el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

AGENDA DE IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA, REPÚBLICA  
DOMINICANA  
Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

#### TÍTULO I

FORTALECIMIENTO DEL ICE MEDIANTE DE LA REFORMA  
DE LA LEY N° 449, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1.-Modificase el artículo 8 de la Ley N° 449, y sus reformas, de 13 de abril de 1949, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 8°.-Como institución autónoma, el Instituto ejercerá su gestión administrativa y técnica con absoluta independencia del Poder Ejecutivo, guiándose exclusivamente por las decisiones de su Consejo Directivo, el cual actuará conforme a su criterio y con apego a las leyes y reglamentos pertinentes y a los principios de la técnica, y será responsable de su gestión en forma total e ineludible. Además, al ICE y a sus empresas no se les aplicarán las siguientes leyes:

- 1.-Ley para el equilibrio financiero del Sector Público, N° 6955, de 24 de febrero de 1984, y sus reformas.
- 2.-Ley de la administración financiera de la República y de presupuestos públicos, N° 8131, de 18 de septiembre de 2001, y sus reformas, excepto los artículos 57 y 94; así como la Ley de creación de la Autoridad Presupuestaria, N° 6821, de 19 de octubre de 1982, y sus reformas.
- 3.-Artículo 106 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas.
- 4.-Artículos 10, 16, 17 y 18 sobre proyectos de inversión y reorganizaciones de la Ley de planificación nacional, N° 5525, de 2 de mayo de 1974, y sus reformas.
- 5.-Ley de renegociación de la deuda con la Banca Privada Internacional, N° 7010, de 25 de octubre de 1985."

ARTÍCULO 2.-Modificase el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley N° 449, y sus reformas, de 13 de abril de 1949, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 17.-La política financiera del Instituto será la de capitalizar las utilidades netas que obtenga de la venta de energía eléctrica y de cualquier otra fuente que las tuviere, en la financiación y ejecución de los planes nacionales de electrificación e impulso de la industria a base de la energía eléctrica.

El Gobierno no derivará ninguna parte de esas utilidades, pues el Instituto no deberá ser considerado como una fuente productora de ingresos para el Fisco, sino que deberá usar todos los medios a su disposición para incrementar la producción de energía eléctrica como industria básica de la nación.

Para el cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley, el ICE y sus empresas, salvo aquellas empresas subsidiarias constituidas fuera del país, están facultados para negociar, contratar y ejecutar, de manera autónoma, endeudamientos internos y externos de mediano y largo plazo hasta un nivel de endeudamiento máximo del 45% con relación a sus activos totales. El endeudamiento se calculará con base en el total consolidado del valor de los activos totales del ICE y sus empresas al 31 de diciembre del año anterior, excluyéndose para el cálculo los pasivos de corto plazo. La inversión externa podrá ejecutarse siempre y cuando no menoscabe la inversión interna requerida para la prestación óptima de sus servicios y productos.

Los cambios en el pasivo total del ICE, consecuencia de las variaciones en los tipos de cambio no serán considerados para efectos de medir la variación neta del pasivo total para el cálculo del nivel de endeudamiento regulado en este artículo.

En caso que el ICE y sus empresas requieran incrementar su endeudamiento en un porcentaje mayor al contemplado en el tercer párrafo, deberá someter sus requerimientos de financiamiento adicional a la autorización del Poder Ejecutivo, el cual, en el plazo de cinco días naturales a partir del recibo de la solicitud, pedirá una recomendación al Consejo Consultivo en Energía y Telecomunicaciones. Para elaborar su recomendación, este Consejo considerará:

- 1.-Las condiciones de oferta y demanda en el mercado de energía eléctrica y telecomunicaciones.
- 2.-Su impacto en la capacidad competitiva de la economía.
- 3.-El acceso a estos servicios de los habitantes en condiciones de universalidad y solidaridad.
- 4.-La capacidad de endeudamiento total del país y el efecto del nuevo financiamiento en la balanza de pagos.
- 5.-El impacto del financiamiento sobre la situación global de las finanzas públicas.
- 6.-Los requerimientos de inversión de otros sectores económicos y sociales y las prioridades del desarrollo nacional.
- 7.-Las necesidades de servicios de energía eléctrica, telecomunicaciones e infocomunicaciones; así como de las condiciones de competitividad que el país requiere en esos sectores.

Las decisiones del Consejo Consultivo en Energía y Telecomunicaciones serán adoptadas por mayoría calificada y la recomendación deberá ser motivada y razonada de conformidad con lo establecido en la Ley general de la administración pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978.

El Poder Ejecutivo autorizará o rechazará el incremento de endeudamiento solicitado en el plazo de diez días naturales a partir del recibo de la recomendación.

El incremento de financiamiento resultante de las autorizaciones adicionales concedidas según el párrafo quinto no disminuirá la capacidad de endeudamiento autorizada en el párrafo tercero.

El endeudamiento no ejecutado en cualquier año podrá ser utilizado en los períodos siguientes, en adición al endeudamiento del año correspondiente.

El ICE y sus empresas quedan facultados para suscribir, ejecutar y desembolsar instrumentos financieros de corto plazo para el financiamiento de capital de trabajo, entre otros, cartas de crédito, garantías, líneas de crédito y pasivos contingentes de corto plazo."

**ARTÍCULO 3.-** Modifícase el artículo 20 de la Ley N° 449, y sus reformas, de 13 de abril de 1949, para que se lea de la siguiente manera:

"**Artículo 20.-** El Instituto Costarricense de Electricidad está exento del pago de impuestos nacionales y municipales y goza de franquicia postal y telegráfica. Sin embargo, cuando el ICE y sus empresas actúen como operadores o proveedores en mercados nacionales competitivos de servicios y productos de telecomunicaciones o de electricidad, estarán sujetos al pago de los impuestos sobre renta y ventas."

**ARTÍCULO 4.-** Adiciónase un artículo 22 a la Ley N° 449 y sus reformas, de 13 de abril de 1949, para que se lea de la siguiente manera:

"**Artículo 22.-** Estatuto de personal, derechos laborales y situaciones jurídicas consolidadas

Se ratifica la vigencia del Estatuto de personal y la facultad del Consejo Directivo del ICE para dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, creación de plazas, esquemas de remuneración, obligaciones y derechos de los funcionarios y trabajadores del ICE.

En el caso de las empresas del ICE, se ratifica la facultad de la Junta Directiva de cada empresa para dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, creación de plazas, esquemas de remuneración, obligaciones y derechos de los trabajadores, las que no obstan para la celebración de negociaciones colectivas de acuerdo con la ley.

Igualmente, se ratifica la vigencia, plena validez y eficacia de los derechos laborales, las situaciones jurídicas consolidadas y los beneficios socioeconómicos que tienen y han venido recibiendo los trabajadores del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) de acuerdo con su Estatuto de personal, de Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (Racsa), de acuerdo con su Reglamento de trabajo, y de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) de acuerdo con la Convención Colectiva, los que se mantendrán vigentes con la promulgación de esta Ley.

**ARTÍCULO 5.-** Adiciónase un transitorio al artículo 5 de la Ley N° 449, y sus reformas, de 13 de abril de 1949, para que se lea de la siguiente manera:

"**Transitorio.-** El plazo señalado en el artículo 5 de la Ley N° 449, empezará a contar nuevamente a partir de la vigencia de esta Ley."

## TÍTULO II

### TELECOMUNICACIONES

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 6.-** Objeto y ámbito de aplicación

El objeto es la regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

**ARTÍCULO 7.-** Objetivos de la ley

Son objetivos de esta Ley:

- Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones en los términos establecidos en esta Ley.
- Asegurar la aplicación de los principios de universalidad y de solidaridad del servicio de telecomunicaciones.
- Fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran.
- Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo a nuestra Constitución Política.
- Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- Fomentar el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la Sociedad de la Información y el Conocimiento y como apoyo a sectores tales como salud, seguridad ciudadana,

g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.

h) Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos.

i) Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.

**ARTÍCULO 8.-** La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante, Aresep), determinará vía reglamento las distintas definiciones correspondientes a la materia de telecomunicaciones.

## CAPÍTULO II

### DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

**ARTÍCULO 9.-** Planificación, administración y control

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

**ARTÍCULO 10.-** Objetivos de la planificación, administración, control y clasificación de las bandas:

1.- Los objetivos de la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico son:

optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología;  
 garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente, y no discriminatoria;  
 asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.

2.- Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue:

**Uso comercial.** Comprende la utilización de bandas de frecuencia para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de un contraprestación económica.

**Uso no comercial.** Consiste en la utilización de bandas de frecuencia para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, radioaficionados o redes de telemetría de instituciones públicas.

**Uso oficial.** Corresponde a las bandas de frecuencias necesarias para establecer las comunicaciones de las instituciones del Estado, las cuales implican un uso exclusivo y no comercial.

**Uso para seguridad, socorro y emergencia.** Corresponde a las bandas de frecuencias atribuidas para radionavegación, seguridad aeronáutica, marítima y otros servicios de ayuda.

**Uso libre.** Corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Estas bandas requerirán de concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente.

## CAPÍTULO III

### TÍTULOS HABILITANTES

#### SECCIÓN I

##### DE LAS CONCESIONES

**ARTÍCULO 11.-** De las concesiones

Se otorgará concesión para el uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público.

La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.

Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio de concurso público.

**ARTÍCULO 12.-** De la cesión

Las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Para aprobar la cesión se deberán constatar los siguientes requisitos mínimos:

Que el cesionario reúna los mismos requisitos del cedente.

Que el cesionario se comprometa a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.

Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido con las obligaciones y demás condiciones fijadas al efecto en el contrato de concesión.

Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado.

Autorizada la cesión deberá suscribirse el respectivo contrato con el nuevo concesionario.

#### **ARTÍCULO 13.-Plazo y prórroga de las concesiones**

Las concesiones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.

Para obtener la prórroga el concesionario deberá presentar su solicitud ante el Poder Ejecutivo, acompañada de un estudio de factibilidad que contendrá al menos lo siguiente: descripción y especificaciones técnicas del proyecto, programa de cobertura, programa financiero y programa de inversión, que abarque al menos el plazo contemplado por la prórroga.

La solicitud deberá ser resuelta por el Poder Ejecutivo, a más tardar doce meses antes de la fecha de vencimiento de la concesión. En ningún caso habrá prórrogas automáticas.

Mediante resolución razonada, el Poder Ejecutivo podrá denegar las prórrogas solicitadas cuando se determine que el concesionario no ha cumplido con las condiciones previstas en la concesión, o que la prórroga no se ajusta a los objetivos y metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, así como al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

#### **ARTÍCULO 14.-Resolución y extinción del contrato de concesión**

Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:

1.-La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.

Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.

c) Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso y servicio universal.

d) El atraso de al menos tres meses en el pago de la tasa establecida en el artículo 30 de la presente Ley.

e) La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 34, durante el plazo de vigencia del título habilitante.

La declaratoria de resolución del contrato estará precedida por un proceso administrativo, que respetará las reglas del debido proceso. El titular de la concesión cuya resolución haya sido declarada por incumplimiento grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para obtener nuevas concesiones previstas en esta Ley, por un plazo no menor a tres años ni mayor a cinco años, contado a partir de firmeza de la resolución.

2.-La concesión se extingue por las siguientes causales:

El vencimiento del plazo pactado.

La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.

El rescate por causa de interés público.

El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar debidamente razonado tomando en consideración el interés público.

Cuando la extinción se produzca por causas ajenas al concesionario, quedará a salvo su derecho a percibir las indemnizaciones que correspondan según esta Ley y el contrato de concesión.

### **SECCIÓN II**

#### **DE LAS AUTORIZACIONES**

#### **ARTÍCULO 15.-De las autorizaciones, su extinción, caducidad y revocación**

1.-Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

2.-Para efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:

a) Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:

Vencimiento del plazo y de sus prórrogas.

Renuncia expresa.

b) Las autorizaciones caducarán por las siguientes razones:

No haber iniciado la operación y explotación de las redes o la prestación de los servicios luego de un año de haber obtenido la autorización o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.

No haber cumplido con las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos que al efecto se dicten, o las impuestas en la autorización, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.

Negarse a contribuir al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de acceso y servicio universal que le hayan sido impuestas.

El atraso de al menos tres meses en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas establecidas en la presente Ley.

Las demás que señale esta Ley.

c) Las autorizaciones se revocarán por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, según la Ley general de la Administración Pública.

El procedimiento para declarar la caducidad será el procedimiento ordinario establecido en el libro II de la Ley general de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

El titular de la autorización cuya caducidad haya sido declarada, estará imposibilitado para obtener nuevas autorizaciones de las previstas en esta Ley, por un plazo de cinco años, contado a partir de firmeza de la resolución.

#### **ARTÍCULO 16.-Plazos y renovación**

Las autorizaciones se otorgarán por plazos no mayores a los diez años, prorrogables por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

Para obtener la prórroga de la autorización el interesado deberá presentar su solicitud ante el Poder Ejecutivo, por lo menos seis meses antes de su expiración, acompañada de un estudio de factibilidad que contendrá al menos lo siguiente: descripción y especificaciones técnicas del proyecto, programa de cobertura, programa financiero y programa de inversión, que abarque al menos el plazo contemplado por la prórroga.

La solicitud deberá ser resuelta por el Poder Ejecutivo a más tardar tres meses antes de la fecha de vencimiento de la autorización. De previo a resolver, el Poder Ejecutivo deberá solicitar el criterio técnico de la Aresp. En ningún caso habrá prórrogas automáticas.

Mediante resolución razonada, el Poder Ejecutivo podrá denegar las prórrogas solicitadas cuando se determine que el interesado no ha cumplido con las condiciones previstas en la autorización, o que la prórroga no se ajusta a los objetivos y metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

### **SECCIÓN III**

#### **PERMISOS**

#### **ARTÍCULO 17.-Permisos**

Para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los subincisos b), c) y d) del inciso 2) del artículo 5 de esta Ley, se requerirá de un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo, previa presentación de los requisitos que se definen reglamentariamente.

La vigencia de estos permisos será de cinco años, renovable por periodos iguales a solicitud del interesado.

Los permisos para fines científicos o experimentales se otorgarán por una sola vez, por un plazo no mayor a cinco años.

Para efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de los permisos las señaladas en el inciso 2) del artículo 10 de esta Ley, en lo que sean aplicables.

### **CAPÍTULO IV**

#### **RÉGIMEN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES**

#### **SECCIÓN I**

#### **ACCESO UNIVERSAL, SERVICIO UNIVERSAL Y SOLIDARIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES**

#### **ARTÍCULO 18.-Servicio, acceso universal y solidaridad**

El presente capítulo establece los mecanismos de financiamiento, asignación, administración y control de los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad. Corresponde a la Aresp y a la Comisión para Promover la Competencia (en adelante, Coprocom) garantizar que los operadores y proveedores cumplan con lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca.

**ARTÍCULO 19.-Políticas de servicio y acceso universal**

El Estado velará porque todos los operadores de telecomunicaciones contribuyan efectivamente al acceso y al servicio universal, de tal manera que los que tienen menos oportunidad a dichos servicios puedan llegar a tenerlos.

**ARTÍCULO 20.-Desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad**

Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal y servicio universal. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital.

**ARTÍCULO 21.- Financiamiento del Fondo Nacional de Telecomunicaciones**

El Fondo Nacional de Telecomunicaciones será financiado con recursos de las siguientes fuentes:

- 1.- Los recursos provenientes del otorgamiento de las concesiones, cuando corresponda.
- 2.- Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor de Fonatel.
- 3.- Las multas e intereses por mora que imponga la Aresep.
- 4.- Una contribución especial parafiscal que recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, la cual será fijado anualmente por la Aresep.

**ARTÍCULO 22.-Contribución especial de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel**

Para financiar el servicio universal los operadores de telecomunicaciones contribuirán desde un 1% hasta un 2% de sus ingresos brutos, según lo que establezca la Aresep y siempre que esté de conformidad con las políticas sectoriales del Gobierno.

**SECCIÓN II****DERECHOS DE LOS USUARIOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES****ARTÍCULO 23.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones**

Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios y el régimen de protección del usuario final.
- 2.- Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio.
- 3.- Autorizar previamente el cambio de proveedor de servicio.
- 4.- Recibir un trato equitativo y de buena fe de los proveedores de servicios.
- 5.- Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, pagando el precio correspondiente.
- 6.- Acceder gratuitamente a los servicios de emergencia, cuando se trate de servicios de telefonía o similares.
- 7.- Recibir oportunamente la factura mensual del servicio, en forma y medio que se garantice su privacidad.
- 8.- Poder elegir entre facturas desglosadas o no desglosadas de los servicios consumidos.
- 9.- Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva.
- 10.- Recibir una facturación exacta, clara y veraz en cuanto a cargos por mora y desconexión.
- 11.- Obtener la pronta corrección de los errores de facturación.
- 12.- Elegir el medio de pago de los servicios recibidos.
- 13.- Recibir servicios de calidad en los términos previamente estipulados y pactados con el proveedor, a precios asequibles.
- 14.- Conocer los indicadores de calidad y rendimientos de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 15.- Disponer gratuitamente de una guía telefónica nacional y de un servicio nacional de información de voz, sobre su contenido.
- 16.- Solicitar la exclusión, sin costo alguno, de las guías de abonados disponibles al público, ya sean impresas o electrónicas. Los abonados podrán decidir cuáles de sus datos personales se incluyen así como comprobarlos, corregirlos o suprimirlos.
- 17.- Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicio similares.
- 18.- Usar igual número de dígitos para acceder a un servicio similar

19.- Ser informado por el proveedor, oportunamente, cuando se produzca un cambio de los precios, tarifas o planes previamente contratados.

20.- Ser informado claramente sobre los plazos de vigencia de las ofertas.

21.- No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado.

22.- Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario a través del medio de su escogencia.

23.- Ser informado oportunamente de la desconexión de los servicios.

24.- Obtener una compensación por la interrupción del servicio por faltas atribuibles al proveedor.

25.- Solicitar la detención del desvío automático de llamadas a su terminal por parte de un tercero, sin costo alguno.

26.- Impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de su línea en las llamadas que genere o la presentación de la identificación de su línea al usuario que le realice una llamada.

27.- Impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de la línea de origen en las llamadas entrantes y a rechazar las llamadas entrantes en que dicha línea no aparezca identificada.

28.- Y cualquier otro que sea reconocido, por la jurisprudencia o la costumbre, ante lo cual la Aresep, deberá estar actualizando su Reglamento en materia de telecomunicaciones cada año.

La Aresep y Coprocom, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos técnicos y financieros velarán porque los operadores y proveedores ofrezcan a los usuarios finales con discapacidad acceso a los servicios regulados en esta Ley en condiciones no discriminatorias.

**ARTÍCULO 24.- Privacidad de las comunicaciones y protección de datos personales**

Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales mediante implementación de los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias. Estas medidas de protección serán fijadas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo.

Los operadores y proveedores deberán adoptar las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar la seguridad de las redes y servicios. En caso de que el operador conozca de un riesgo identificable a la seguridad de la red deberá informar a la Aresep y a los usuarios finales sobre dicho riesgo.

Los operadores y proveedores deberán garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas, no sean escuchadas, grabadas, almacenadas, intervenidas o vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente de conformidad con la Ley y la Constitución Política.

**ARTÍCULO 25.- Datos de tráfico y localización**

Los datos de tráfico y de localización relacionados con los usuarios finales que sean tratados y almacenados bajo la responsabilidad de operador o proveedor, deberán eliminarse o hacerse anónimos cuando ya sean necesarios a efectos de la transmisión de una comunicación o para la prestación de un servicio.

Los datos de tráfico que sean necesarios a efectos de la facturación de abonados y los pagos de las interconexiones podrán ser tratados hasta la expiración del plazo durante el cual pueda impugnarse legalmente la factura o exigirse el pago.

Los datos de localización podrán tratarse solamente si se ha obtenido el consentimiento previo de los abonados o usuarios, en la medida y por el tiempo necesario para la prestación de un servicio.

**ARTÍCULO 26.- Comunicaciones no solicitadas**

Prohíbese la utilización de sistemas de llamada automática por voz, fax, correo electrónico o cualquier otro dispositivo con fines de venta directa, salvo la de aquellos abonados que hayan dado su consentimiento previo.

No obstante, cuando una persona física o jurídica obtenga el consentimiento de sus clientes la dirección de correo electrónico, en el contexto de la venta de un producto o de un servicio, esa misma persona podrá utilizar esta información para la venta directa de sus productos o servicios de características similares. El suministro de información de ofrecerse con absoluta claridad a los clientes, también deberá ofrecerse de manera sencilla y sin cargo alguno la posibilidad de no recibir información cada vez que reciba un mensaje ulterior.

Se prohíbe, en cualquier caso, la práctica de enviar mensajes electrónicos con fines de venta directa en los que se disimule o se oculte la identidad del remitente, o que no contengan una dirección válida que el destinatario pueda enviar una petición de que se ponga fin a las comunicaciones.

**ARTÍCULO 27.-Contratos de adhesión**

La Aresep en conjunto con la Coprocom, homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados con la finalidad de controlar cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, elimi-



**CAPÍTULO V**  
**REGULACIÓN PARA LA COMPETENCIA**  
**SECCIÓN I**

**OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES**

**ARTÍCULO 28.- Regulación de la competencia por parte de Coprocom**

De conformidad con lo que establece la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472, y sus reformas, las regulaciones de competencia en esta materia, serán llevadas a cabo por Coprocom.

**ARTÍCULO 29.- Precios y tarifas**

Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por Aresep, conforme con la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, procedimientos y periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Aresep en conjunto con la Coprocom determinen, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Aresep en conjunto con la Coprocom determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo.

**ARTÍCULO 30.- Régimen sectorial de competencia**

La operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el artículo III de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994.

Se autoriza a la Aresep y a Coprocom a la realización de convenios e intercambio de información con las autoridades reguladoras de telecomunicaciones de otras jurisdicciones. Aresep y Coprocom, tendrán el deber de confidencialidad y este deber se extenderá a las personas que, producto de este intercambio de información, tengan conocimiento de la información generada.

**CAPÍTULO VI**

**RÉGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

**ARTÍCULO 31.- Del acceso e interconexión**

El objetivo de este capítulo es garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios.

Las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Aresep en conjunto con Coprocom impongan serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

**ARTÍCULO 32.- Acuerdos de acceso e interconexión**

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión de conformidad con esta Ley, los reglamentos y planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Aresep y a Coprocom cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Coprocom en conjunto con la Aresep, tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar aquellas cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Coprocom en conjunto con Aresep, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. Ambas entidades harán dicha determinación en un plazo no mayor a dos meses a partir de que acuerde la intervención.

La Coprocom y Aresep podrán definir provisionalmente las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

Corresponde a estas entidades en conjunto, interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.

**ARTÍCULO 33.- Precios de interconexión**

Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos y serán negociados libremente por los operadores entre sí con base en la metodología que establezca la Aresep. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y

La negociación de los precios de interconexión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 34.- Oferta de interconexión por referencia**

La Aresep y Coprocom podrán solicitar a los operadores o proveedores importantes el suministro de una oferta de interconexión por referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones en conjunto de ambas entidades. La OIR deberá ser aprobada en conjunto por ambas entidades, las cuales podrán efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**CAPÍTULO VII**

**CÁNONES DE TELECOMUNICACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**CÁNONES**

**ARTÍCULO 35.- Canon de regulación y de reserva del espectro**

Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias.

**ARTÍCULO 36.- Intereses y multas por mora**

En caso de falta de pago de las contribuciones, cánones y tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente al cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

**CAPÍTULO VIII**

**RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 37.- Potestad sancionatoria**

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, corresponde a la Aresep conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también aquellos que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.

Para la determinación de las infracciones y sanciones a las que se refiere el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

**ARTÍCULO 38.- Medidas cautelares**

Durante el procedimiento, la Aresep podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos.

Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Aresep podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la fuerza pública.

La Aresep, mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo no mayor a dos meses a partir del inicio del procedimiento.

**ARTÍCULO 39.- Clases de infracciones**

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

a) Son infracciones muy graves:

- 1.- Operar y explotar redes o proveer servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente.
- 2.- Usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sin la correspondiente concesión o permiso.
- 3.- Usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- 4.- Incumplir con la obligación de contribuir al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- 5.- Incumplir las obligaciones de acceso y servicio universal impuestas de conformidad con esta Ley.
- 6.- Ceder o aceptar la cesión de concesiones sin la aprobación correspondiente.
- 7.- Incumplir con las instrucciones adoptadas por la Aresep en el ejercicio de sus competencias, así como por Coprocom.
- 8.- Negarse a entregar la información a la Aresep, a Coprocom, cuando de conformidad con la Ley la requieran, así como ocultarla o falsearla.
- 9.- Incumplir con la obligación de facilitar el acceso oportuno a las instalaciones esenciales y poner a disposición de los operadores y proveedores información técnica relevante en relación con estas instalaciones.

- 10.- Incumplir con la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.
- 11.- Suspender el acceso o interconexión sin autorización de la Aresep y de Coprocom.
- 12.- Cobrar a los usuarios finales tarifas distintas de las fijadas por la Aresep, cuando corresponda.
- 13.- Realizar las prácticas monopolísticas establecidas en la Ley N° 7472, Ley de promoción de la competencia efectiva del consumidor.
- 14.- Realizar una concentración contraria a la Ley N° 7472, Ley de promoción de la competencia efectiva del consumidor.
- 15.- Utilizar la información de los usuarios finales para fines no autorizados en la ley.
- 16.- Violar la privacidad o intimidad de las comunicaciones de los usuarios finales.
- 17.- Incumplir las medidas cautelares adoptadas por la Aresep, así como por Coprocom.
- 18.- Incumplir de manera reiterada las infracciones graves establecidas en el inciso b) de este artículo.

b) Son infracciones graves:

- 1.- Operar las redes o proveer servicios de telecomunicaciones en forma distinta a lo establecido en la concesión o autorización correspondiente.
- 2.- Incumplir las normas técnicas que resulten aplicables de conformidad con la ley.
- 3.- Incumplir las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios a que se refiere esta Ley.
- 4.- Omitir la resolución a las reclamaciones de los usuarios finales, en el plazo establecido en esta Ley.
- 5.- Incurrir en prácticas de competencia desleal de conformidad con el artículo 17 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, Ley N° 7472, de 20 de diciembre de 1994.
- 6.- Producir daños a las redes y sistemas de telecomunicación por el mal uso y funcionamiento de aparatos terminales, equipos y sistemas de su propiedad.
- 7.- Utilizar sistemas de llamada automática por voz, fax o correo electrónico u otros dispositivos en contravención con lo dispuesto en esta Ley.
- 8.- Emitir señales falsas y engañosas, así como producir interferencias o perturbaciones graves a las redes o servicios de telecomunicaciones.
- 9.- Utilizar equipos en forma distinta a la autorizada.
- 10.- No mantener actualizada ni custodiada la información requerida por la Aresep y Coprocom.
- 11.- Cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos, u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave.

**ARTÍCULO 40.- Sanciones por infracciones**

Las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:

- 1.- Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.
- 2.- Las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) y hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.

Cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la Aresep en conjunto con Coprocom utilizarán como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

En el caso de las infracciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior que, a juicio de la Aresep y Coprocom, revistan gravedad particular, esta entidad puede imponer como sanción una multa del uno por ciento (1%) y hasta el diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior o del uno por ciento (1%) y hasta por el diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor.

Para efectos de imponer la sanción, la Aresep en conjunto con Coprocom deberán valorar si el infractor forma parte de un grupo económico, es decir si es parte una agrupación de sociedades que se manifieste por medio de una unidad de decisión (reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial a través de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas; o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan; sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia). En este caso, la sanción será impuesta con base en el ingreso bruto o ventas anuales, según sea el caso, de las empresas que conforman el grupo.

**ARTÍCULO 41.- Cierre de establecimientos y remoción de equipos**

Con el objetivo de garantizar la integridad y calidad de la red y de los servicios de telecomunicaciones, así como la seguridad de los usuarios, la Aresep en conjunto con la Coprocom, podrá imponer como sanción en el caso de las infracciones muy graves el cierre definitivo de un establecimiento y la clausura de sus instalaciones. La remoción de cualquier

servicios de telecomunicaciones de forma ilegítima, o ponga en riesgo la integridad de las instalaciones, redes, equipos y aparatos. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 42.- Criterios para la aplicación de las sanciones**

La Aresep en conjunto con Coprocom, aplicarán las sanciones por resolución fundada. Estas se aplicarán de forma gradual y proporcionada teniendo en consideración los siguientes criterios: la mayor o menor gravedad de la infracción, el tiempo en que se cometió la infracción, la reincidencia, el beneficio obtenido o esperado con la infracción, el daño causado y la capacidad del pago del infractor.

Para imponer las sanciones la Aresep y Coprocom deben respetar los principios del debido proceso, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad.

Para establecer la verdad real, la Aresep y Coprocom podrán prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los operadores o proveedores que no correspondan a la realidad de los hechos investigados.

**ARTÍCULO 43.- Prescripción**

La prescripción de la responsabilidad administrativa derivada de las infracciones de esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

- 1.- La acción para reclamar responsabilidad administrativa prescribirá en el plazo de cuatro años, contados a partir del momento en el que se cometió la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas o de efectos permanentes, el plazo se computará desde el día que se cometió la última infracción o desde que cesó la situación ilícita, respectivamente.
- 2.- La prescripción de la acción se interrumpe con la notificación al interesado del acto de apertura del procedimiento para determinar su responsabilidad, reiniciando el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
- 3.- La sanción impuesta prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se notifique al infractor la resolución que determina su responsabilidad y la sanción que se le impone.
- 4.- La prescripción de la sanción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de ejecución del acto, conforme a lo dispuesto en los artículos 146, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, reanudándose el plazo de la prescripción si el procedimiento estuviere paralizado por más de un mes por causa no imputable al infractor.

**ARTÍCULO 44.- Cobro judicial**

Los débitos constituidos en razón de las sanciones establecidas en este capítulo, que no sean cancelados en sede administrativa, se cobrarán judicialmente. Para ello, la certificación expedida por la Aresep en conjunto con Coprocom constituirá título ejecutivo. Los débitos que no hayan sido canceladas dentro del plazo conferido, generarán la obligación de pagar intereses moratorios de tipo legal.

**CAPÍTULO IX**

**REFORMAS A OTRAS LEYES**

**ARTÍCULO 45.-** Refórmase los artículos 2, 3 y 5 de la Ley que autoriza anclaje y paso de cables submarinos por mar territorial, Ley N.º 7832, de 30 de setiembre de 1998, para que se lean:

**“Artículo 2.-** La estación de anclaje de cada cable será parte del sistema de cable submarino. El desarrollador de cada sistema queda autorizado para construir y operar dicha estación. Si se trata de simple paso o de paso y anclaje de los cables submarinos en el territorio nacional, el desarrollador queda obligado a obtener autorización de la Aresep o en su defecto suscribir un contrato con cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, legalmente autorizado para operar en el territorio nacional. Este documento contendrá, al menos, los derechos y deberes de las partes, las causas de extinción, la obligación de indemnizar en caso de incumplimiento, y las características de inembargabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público.

**Artículo 3.-** Los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, legalmente autorizados para operar en el territorio nacional, quedan facultados para firmar con los desarrolladores de los cables submarinos para telecomunicaciones, los contratos y convenios garantes de la interconexión y el acceso a la capacidad en los cables, en forma tal que puedan beneficiarse de las ventajas que otorga esta obra de infraestructura. Los desarrolladores estarán obligados a ofrecer capacidad en los cables a cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, legalmente autorizados para operar en el territorio nacional, según corresponda, en términos, precios y condiciones competitivas a nivel internacional. Según los términos de los contratos de interconexión, el operador o proveedor legalmente autorizado, según el caso, se encargará de conectar el sistema de cable con la red de telecomunicaciones correspondiente, desde el punto de interconexión acordado con el desarrollador y situado, para este fin, dentro de la estación de anclaje referida. Después de suscrito el contrato, para su eficacia se requerirá de la aprobación de la Aresep, que podrá imponer condiciones de

“**Artículo 5.-**Corresponderá al Ministro de Ambiente y Energía en conjunto con el Presidente de la República, autorizar por decreto la ruta que seguirá la localización de cada cable submarino desde su ingreso a las zonas indicadas en el artículo 1 de esta Ley. Para fijar esta ruta, el Poder Ejecutivo se fundamentará en las especificaciones y los criterios técnicos suplidos por cada desarrollador del sistema de cable submarino y por los suplidos por la Aresop. Además, cuando el Poder Ejecutivo tenga debidamente acreditada la existencia de un contrato de interconexión, suscrito entre un desarrollador de cable submarino y un operador o proveedor, podrá autorizar que los cables tomen tierra en el territorio nacional, atravesando la zona marítimo-terrestre hasta conectarse con la red de telecomunicaciones correspondiente, por medio de la estación de anclaje.

Para que el Poder Ejecutivo otorgue la autorización citada, el desarrollador deberá presentar siempre una solicitud con la siguiente información:

- Datos técnicos referentes a todo el sistema de cable que se instalará.
- Especificaciones de los materiales que se utilizarán.
- Detalles de las instalaciones y los planos del anteproyecto. Los planos finales se aportarán una vez que se cuente con la autorización del Poder Ejecutivo.
- Duración estimada de la obra.
- Ruta del cable dentro del territorio costarricense y condiciones de la interconexión.
- Estudio del impacto ambiental.

Quando el desarrollador sea un operador o proveedor a los que se refiere la Ley general de telecomunicaciones, en forma individual o con otras empresas, se necesitará la aprobación aludida en el párrafo primero de este artículo; para ello, se aportará al Poder Ejecutivo la información mencionada en los incisos de este artículo.”

**ARTÍCULO 46.-Derógase el artículo 7 de la Ley que autoriza anclaje y paso de cables submarinos por mar territorial, Ley N.° 7832, de 30 de setiembre de 1998**

#### **ARTÍCULO 47.-Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro del término de seis meses, contado a partir de su vigencia.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL TÍTULO II**

**TRANSITORIO I.-**Los procedimientos en curso a la entrada en vigencia de esta Ley, continuarán tramitándose de acuerdo con el ordenamiento vigente aplicable.

De la misma manera, se mantendrán en vigencia las disposiciones reglamentarias y administrativas en tanto sean conformes con lo previsto en la presente Ley.

**TRANSITORIO II.-**Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público que a la entrada en vigencia de esta Ley se encuentren suministrando dichos servicios y estén conformes con el ordenamiento jurídico, estarán sujetos a la presente Ley.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los operadores y proveedores podrán competir efectivamente para suministrar directamente al cliente los servicios de telecomunicaciones de redes privadas, Internet y servicios inalámbricos móviles, así como todos aquellos nuevos servicios que surjan en virtud de los adelantos tecnológicos.

**TRANSITORIO III.-**El Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense, S.A., continuarán prestando los servicios para los que se encuentren autorizados en sus respectivas leyes de creación y estarán sujetos a los deberes, derechos y obligaciones dispuestas en la presente Ley.

Los contratos de concesión de uso de espectro radioeléctrico suscritos al amparo de la Ley de radio, Ley N.° 1758, de 19 de junio de 1954 y su Reglamento mantendrán su plena vigencia por el plazo establecido en el contrato respectivo.

**TRANSITORIO IV.-**En el plazo no mayor a tres meses, los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos y privados, deberán rendirle un informe en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de cada una de ellas. Mediante resolución fundada el Poder Ejecutivo resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta Ley.

**TRANSITORIO V.-**El primer Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones que se dicte, deberá establecer, como mínimo, las siguientes metas y prioridades de acceso universal, servicio universal y solidaridad:

#### **Servicio universal**

- Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet.
- Que todos los usuarios finales puedan contar con acceso a Internet de banda ancha, posibilitando en el mediano plazo el uso de tecnologías inalámbricas en aquellas comunidades donde los costos

c) Que se ponga a disposición de los abonados al servicio telefónico una guía telefónica y se actualice, como mínimo, una vez al año. Asimismo, que se ponga a disposición de todos los usuarios finales, un servicio de información general sobre números de abonados. Todos los abonados al servicio telefónico disponible al público tendrán derecho a figurar en dicha guía y conforme a las normas que regulan la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad.

d) Que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso al servicio telefónico desde una ubicación fija y a los demás elementos del servicio universal citados en este transitorio en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios finales.

e) Que, cuando así se establezca reglamentariamente, se ofrezcan a los usuarios finales que sean personas físicas, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias, opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, con objeto de garantizar, que las personas con necesidades sociales especiales, los habitantes de las zonas donde el servicio no es financieramente rentable, o las personas no cuenten con recursos suficientes, puedan tener acceso al servicio telefónico o hacer uso de este.

f) Que se apliquen, cuando proceda, opciones tarifarias especiales o limitaciones de precios, tarifas comunes, equiparación geográfica u otros regímenes similares, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias.

#### **Acceso universal**

a) Que exista una oferta suficiente de teléfonos públicos en todo el territorio nacional, que satisfaga razonablemente las necesidades de los usuarios finales, en cobertura geográfica, en número de aparatos, accesibilidad de estos teléfonos por los usuarios con discapacidades y calidad de los servicios, y que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de emergencia desde los teléfonos públicos.

b) Que se establezcan centros de acceso a Internet de banda ancha en las comunidades rurales y urbanas menos desarrolladas, y en particular, en albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad y poblaciones indígenas.

c) Que se brinde acceso a Internet de banda ancha a las escuelas y colegios públicos que sean parte de los Programas de Informática Educativa del Ministerio de Educación Pública.

d) Que se brinde acceso a Internet de banda ancha a los hospitales, clínicas y demás centros de salud comunitarios de la Caja Costarricense de Seguro Social.

e) Que se brinde acceso a Internet de banda ancha a las instituciones públicas a fin de simplificar y hacer más eficiente sus operaciones y servicios, e incrementar la transparencia y la participación ciudadana.

Los planes de desarrollo de las telecomunicaciones subsiguientes deberán contener, como mínimo, lo establecido en este transitorio, y aquellas mejoras que procedan como resultado de los avances tecnológicos.

#### **TÍTULO III SEGUROS**

#### **ARTÍCULO 48.- Libre elección de las empresas aseguradoras**

Declarase libre la elección de las empresas aseguradoras para la celebración de contratos de seguros sobre todos los riesgos, en las condiciones que determine la ley.

Se excluye de la actividad aseguradora a los sistemas de seguridad social obligatorios administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con lo que se establece en el artículo 2 de la Ley N.° 17, Ley de creación de la Caja Costarricense de Seguro Social, de 22 de octubre de 1943 o los regímenes especiales creados por ley y la póliza mutual obligatoria administrada por la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 496 al 508 del Código de Educación, Ley N.° 181, de 17 de agosto de 1944 y sus reformas. De igual manera se excluyen las garantías sobre bienes de consumo establecidos en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.

#### **ARTÍCULO 49.- De las empresas aseguradoras**

Las empresas públicas o privadas para desarrollar actividad aseguradora deberán instalarse en el país y ser autorizadas por la Superintendencia de Pensiones y Seguros.

Las compañías reaseguradoras para instalarse en el país como tales deberán también contar con la previa autorización de la Superintendencia de Pensiones y Seguros.

Sin perjuicio de lo dispuesto por acuerdos internacionales celebrados por la República, el contrato de seguros, que contemple riesgos que puedan acaecer en su territorio, estará sujeto a todas sus normas legales, reglamentarias y fiscales y solo podrá ser otorgado por empresas autorizadas conforme al párrafo anterior.

En las pólizas emitidas en contravención a lo dispuesto precedentemente, las partes y sus representantes en la operación serán solidariamente responsables por los tributos y sanciones pecuniarias que correspondan.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo los seguros relativos al lanzamiento de carga, transporte marítimo y aviación

que transporta las mercancías y cualquier obligación que surja a partir de ahí, las mercancías en tránsito internacional y líneas de seguros no ofrecidas en Costa Rica en los términos que define el Reglamento de esta Ley.

#### ARTÍCULO 50.- De la Superintendencia de Pensiones y Seguros

La Superintendencia de Pensiones y Seguros, dictará las normas para la instalación y el funcionamiento de las empresas de seguros y reaseguros, dentro de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Igualmente regulará, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9º, la actividad de los corredores de seguros y reaseguros dentro de dicho plazo.

#### ARTÍCULO 51.- Oferta pública de seguros

Se entenderá por oferta pública de seguros las siguientes actividades:

- Promoción y publicidad de seguros de cualquier tipo.
- Otorgamiento de información específica o concreta en relación con un aseguramiento en particular.
- Presentaciones generales sobre entidades aseguradoras o los servicios o productos que estas proveen.
- Publicaciones o invitaciones realizadas para convocar audiencias relacionadas con las actividades mencionadas en los incisos b) y c) anteriores.
- Intermediación de seguros.
- Presentación de ofertas dentro de los procedimientos regulados conforme a la Ley N.º 7494, de la Contratación Administrativa y sus reformas.

Solamente podrán realizar oferta pública de seguros las entidades autorizadas por la Superintendencia.

#### ARTÍCULO 52.-Realización de negocios de seguros

Se considerará realización de negocios de seguros el ejercicio de la actividad aseguradora y la oferta pública de seguros según lo dispuesto en los artículos precedentes. Además, cualquier acto que:

- Implique o tenga como finalidad la venta de una o varias pólizas de seguros.
- Genere obligaciones y derechos con ocasión de actos preparatorios a la venta de una o varias pólizas de seguros, incluyendo suscripción de contratos, de precontratos, de ofertas y de propuestas con esas características.
- Tenga como finalidad la ejecución de obligaciones o la reclamación de derechos que con ocasión del contrato de seguros se hubieren generado, incluidos los servicios auxiliares de seguros.
- Implique administrar una cartera de clientes o pólizas de seguro.

Solamente podrán realizar negocios de seguros las entidades autorizadas por la Superintendencia.

#### ARTÍCULO 53.-Capital mínimo

El capital social mínimo requerido será valorado en unidades de desarrollo de conformidad con la Ley N.º 8507, de 28 de abril de 2006. Los requerimientos mínimos son los siguientes:

- Entidades aseguradoras de seguros personales: cinco millones de unidades de desarrollo.
- Entidades aseguradoras de seguros generales: cinco millones de unidades de desarrollo.
- Entidades de seguros mixtas de seguros personales y generales: diez millones de unidades de desarrollo.
- Entidades reaseguradoras: veinte millones de unidades de desarrollo.

El requerimiento de capital inicial mínimo debe en todo momento contar con contabilidades separadas para seguros personales y generales.

Ninguna entidad aseguradora podrá iniciar sus operaciones mientras no tenga totalmente suscrito y pagado en efectivo su capital social mínimo. Dicho capital deberá depositarse inicialmente en el Banco Central de Costa Rica, en una cuenta corriente, para que sea retirado conforme efectúe sus inversiones, o haga los pagos correspondientes a los gastos de organización e instalación. En ningún caso estos gastos podrán exceder del diez por ciento (10%) de este capital social mínimo.

ARTÍCULO 54.-Modifícase el artículo 33 y adiciónase un nuevo artículo 38 y córrase la numeración respectiva de la Ley N.º 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias y reforma a la Ley reguladora del mercado de valores y del Código de Comercio de la siguiente manera:

#### “Artículo 33.-Regulación del régimen

El Régimen de Pensiones y el mercado de seguros será regulado y fiscalizado por una Superintendencia, como órgano de máxima desconcentración, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales, y adscrito al Banco Central de Costa Rica.

La Superintendencia autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta Ley.

Asimismo, autorizará, regulará y supervisará las personas físicas y jurídicas que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la

Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas.

La Superintendencia contará con un Superintendente y un Intendente, nombrados por el Consejo, quienes se regirán por los artículos 172 y 173 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997. Ambos deberán estar presentes en las sesiones donde el Consejo se reúna para tratar los asuntos de la Superintendencia.”

#### ARTÍCULO 55.- Supervisión y fiscalización por parte de la Superintendencia.

En lo que refiere a la supervisión y fiscalización de las empresas públicas y privadas de seguros y reaseguros, corresponderá a la Superintendencia:

- Habilitar su instalación, una vez cumplidos los requisitos que se establezcan por parte de la Superintendencia.
- Dictar normas genéricas de prudencia, así como instrucciones particulares, tendientes a preservar y mantener su estabilidad y su solvencia.
- Fijar y modificar la cuantía de los capitales mínimos, establecer márgenes de solvencia, reservas técnicas y aprobar los planes de recomposición patrimonial o adecuación. A tales efectos podrá no tomar en cuenta los activos y reservas no radicados en el país.
- Emitir opinión sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación.
- Autorizar la transferencia de acciones de las empresas organizadas como sociedades anónimas.
- Requerirles información con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.
- Establecer el régimen informativo contable al que deberán ceñirse.
- Reglamentar la publicación periódica de sus estados contables y otras informaciones.
- Realizar un seguimiento permanente a efectos de verificar su situación económico-financiera y su cumplimiento de las normas vigentes.
- Efectuar observaciones y apercibimientos, y aplicar multas de hasta el 10% (diez por ciento) del capital mínimo a aquellas empresas que infrinjan las leyes y los decretos que rijan sus actividades, las normas generales o particulares dictadas conforme a la presente Ley.
- Proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero la aplicación, a los mencionados infractores, de sanciones pecuniarias más graves o de otras medidas, tales como la intervención, la suspensión de actividades o la revocación de la autorización para funcionar. Asimismo, podrá recomendar al Directorio que gestione ante el Poder Ejecutivo la revocación de la autorización para funcionar, por razones de legalidad o de interés público.
- Resolver la instrucción de sumarios conducentes a comprobar la responsabilidad de las personas que puedan ser pasibles de las multas o inhabilitaciones.
- Reglamentar la forma en que funcionarán los intermediarios de seguros, así como los servicios auxiliares de esta materia.

#### ARTÍCULO 56.-Del Reglamento

El Instituto Nacional de Seguros elaborará y remitirá al Poder Ejecutivo un proyecto de ley que contenga las modificaciones que entienda necesario cumplir con sus objetivos.

#### ARTÍCULO 57.-Facultad para conceder exenciones

El Poder Ejecutivo queda facultado a gravar con la tasa mínima o a exonerar totalmente del Impuesto General sobre las Ventas los contratos de seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales.

ARTÍCULO 58.-Deróganse todas las disposiciones que establecen monopolios de contratos de seguros en favor del Estado y ejercidos por el Instituto Nacional de Seguros.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL TÍTULO III

TRANSITORIO I.-El Poder Ejecutivo deberá promulgar el Reglamento de la presente Ley 90 días después de haber sido publicada en el Diario Oficial.

TRANSITORIO II.-A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en la legislación donde se indique Superintendencia de Pensiones debe leerse Superintendencia de Pensiones y Seguros.

#### TÍTULO IV

#### REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, LEY N.º 8039, DE 12 DE OCTUBRE DE 2000

ARTÍCULO 59.- Refórmanse los artículos 40, 61, 62 y 63 de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, Ley N.º 8039, de 12 de octubre de 2000, para que en adelante se lean de la

**“Artículo 40.-Criterios para fijar daños y perjuicios**

Los daños y perjuicios ocasionados por infracciones civiles y penales contra esta Ley serán fijados por el juez, preferentemente con base en un dictamen pericial. A falta de dictamen pericial, no serán menores al valor correspondiente a un salario base, fijado según el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993.

En todo caso, y sin perjuicio del mínimo establecido, en la resolución por la cual se finalice la causa, deben tomarse en consideración los beneficios que el titular habría obtenido de no haberse producido la violación, los beneficios obtenidos por el infractor, el precio, la remuneración o la regalía que el infractor hubiera tenido que pagar al titular para la explotación lícita de los derechos violados.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los procedimientos civiles por infracciones a derechos de autor y derechos conexos y falsificación de marcas y otros signos distintivos, cuando por la naturaleza de la infracción no sea posible para el titular del derecho demostrar el monto de los daños y perjuicios ocasionados, ni sea factible realizar un dictamen pericial, a solicitud del titular, el juez podrá utilizar los siguientes parámetros de montos mínimos y máximos para la fijación de daños y perjuicios, a su discreción:

- a) Para el caso de infracciones a derechos de autor y derechos conexos, de uno a cincuenta salarios mínimos correspondientes al salario base, fijado en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada obra infringida.
- b) Para el caso de falsificación de marcas y otros signos distintivos, de uno a cincuenta salarios mínimos correspondientes al salario base, fijado en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada marca falsificada.

En el caso de infracciones a derechos de autor y derechos conexos realizadas por medio de sistemas o redes electrónicas, no se impondrá el pago de daños y perjuicios a los proveedores de servicios de Internet, cuando la infracción no haya estado bajo el control de los proveedores, ni haya sido iniciada o dirigida por ellos, siempre que los proveedores hayan cumplido con los procedimientos aplicables de conformidad con la normativa vigente en el país.”

**“Artículo 61.-Fabricación, importación, venta y alquiler de aparatos o mecanismos descodificadores**

Será sancionado con prisión de uno a cinco años quien fabrique, ensamble, modifique, importe, venda u ofrezca para la venta, dé en arrendamiento o facilite un dispositivo o sistema útil para descifrar una señal de satélite portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esta señal, de modo que pueda resultar perjuicio a los derechos del distribuidor.

**Artículo 62.-Alteración, supresión, modificación o deterioro de las defensas tecnológicas contra la reproducción de obras o la puesta a disposición del público**

Será sancionado con prisión de uno a cinco años, quien de cualquier forma, altere, suprima, modifique o deteriore los mecanismos de protección electrónica o las señales codificadas de cualquier naturaleza que los titulares de derechos de autor, artistas, intérpretes, ejecutantes o productores de fonogramas hayan introducido en las copias de sus obras, interpretaciones o fonogramas, con la finalidad de restringir su comunicación, reproducción o puesta a disposición del público, salvo que se trae de funcionarios de bibliotecas, archivos e instituciones educativas sin fines de lucro u organismos públicos de radiodifusión no comerciales sin fines de lucro.

No serán punibles las siguientes acciones, siempre y cuando las mismas no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho:

- a) La realización de actividades de ingeniería inversa respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación, con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.
- b) La realización de actividades por parte de un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o fonograma y que haya hecho un esfuerzo por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y descodificar la información.
- c) La inclusión de un componente o parte con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado en línea de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido.
- d) La realización de actividades autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo.
- e) El acceso por parte de funcionarios de una biblioteca,

f) La realización de actividades con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada que reflejen las actividades en línea de una persona física de manera que no afecte de ningún otro modo la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.

g) La realización de actividades legalmente autorizadas que sean ejecutadas por empleados, agentes o contratistas gubernamentales para implementar la ley, cumplir funciones de inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.”

**Artículo 63.- Alteración de información electrónica colocada para proteger derechos patrimoniales del titular**

Será sancionado con prisión de uno a cinco años, quien altere o suprima, sin autorización, la información electrónica colocada por los titulares de los derechos de autor o conexos, para posibilitar la gestión de sus derechos patrimoniales y morales, de modo que puedan perjudicarse estos derechos.

La misma pena se aplicará a quien distribuya o importe para su distribución, información electrónica colocada por los titulares de los derechos de autor o conexos, para posibilitar la gestión de sus derechos patrimoniales y morales, conociendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

La misma pena se aplicará a quien distribuya, importe con fines de distribución, emita o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras, interpretaciones o fonogramas, sabiendo que la información electrónica, colocada por los titulares de derechos de autor o conexos, ha sido suprimida o alterada sin autorización.

No se impondrá sanción en las conductas indicadas cuando sean realizadas por funcionarios de bibliotecas, archivos e instituciones educativas sin fines de lucro u organismos públicos de radiodifusión no comerciales sin fines de lucro.

Tampoco serán punibles las actividades legalmente autorizadas que sean ejecutadas por funcionarios, agentes o contratistas de la Administración Pública o el Sector Público para implementar la ley, cumplir funciones de inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.”

**ARTÍCULO 60.-** Adiciónase dos nuevos artículos 61 bis y 62 bis a la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, Ley N.° 8039, de 12 de octubre de 2000, los cuales se leerán de la siguiente forma:

**“Artículo 61 bis.-Recepción y distribución de señales portadoras de programas**

Será sancionado con prisión de uno a cinco años quien reciba y distribuya una señal portadora de programa que se haya originado como una señal de satélite codificada, conociendo que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

**Artículo 62 bis.-Fabricación, importación, distribución, ofrecimiento o tráfico de dispositivos, productos, componentes o servicios para la evasión de defensas tecnológicas contra la comunicación, reproducción o puesta a disposición del público de obras**

Será sancionado con prisión de uno a cinco años quien fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o trafique dispositivos, productos, componentes, o servicios, los cuales:

- a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de evadir una medida tecnológica efectiva, que los titulares de derechos de autor, artistas, intérpretes o ejecutantes, o productores de fonogramas hayan introducido en las copias de sus obras, interpretaciones o fonogramas, con la finalidad de restringir su comunicación al público, reproducción o puesta a disposición del público.
- b) Únicamente tengan un limitado propósito o uso de importancia comercial diferente al de evadir una medida tecnológica efectiva que los titulares de derechos de autor, artistas, intérpretes o ejecutantes, o productores de fonogramas hayan introducido en las copias de sus obras, interpretaciones o fonogramas, con la finalidad de restringir su comunicación al público, reproducción o puesta a disposición del público.
- c) Sean diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la evasión de cualquier medida tecnológica efectiva que los titulares de derechos de autor, artistas, intérpretes o ejecutantes, o productores de fonogramas hayan introducido en las copias de sus obras, interpretaciones o fonogramas, con la finalidad de restringir su comunicación al público, reproducción o puesta a disposición del público.

No se impondrá sanción en las conductas indicadas cuando sean realizadas por funcionarios de bibliotecas, archivos e instituciones educativas sin fines de lucro u organismos públicos de radiodifusión

- a) La realización de actividades de ingeniería inversa respecto a la copia obtenida legalmente de un programa de computación, realizado con respeto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.
- b) La realización de actividades por parte de un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, ejecución o muestra de obra, interpretación o ejecución no fijada, o fonograma y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información.
- c) La inclusión de un componente o parte con el fin único de prevenir el acceso de menores a contenido inapropiado en línea de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido.
- d) La realización de actividades autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo.
- e) La realización de actividades legalmente autorizadas que sean ejecutadas por funcionarios, agentes o contratistas de la Administración Pública o el Sector Público para implementar la ley, cumplir funciones de inteligencia, defensa nacional, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares.”

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL TÍTULO IV**

**TRANSITORIO I.**-Confírase al Poder Judicial un plazo de dos años a partir de la publicación de esta Ley, para la implementación de los parámetros de montos mínimos y máximos para la fijación de daños y perjuicios establecidos en el artículo 40 de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, Ley N.º 8039, de 12 de octubre de 2000.

**TRANSITORIO II.**-Las disposiciones incorporadas en el artículo 62 bis de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, Ley N.º 8039, de 12 de octubre de 2000, entrarán en vigencia dos años después de la publicación de esta Ley.

**TRANSITORIO III.**-Las disposiciones incorporadas en el párrafo segundo del artículo 63 de la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, Ley N.º 8039, de 12 de octubre de 2000, entrarán en vigencia un año después de la publicación de esta Ley.

**TÍTULO V**

**REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS, LEY N.º 7978, DE 6 DE ENERO DE 2000 Y DE LA LEY DE PATENTES DE INVENCION, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD, N.º 6867, DE 25 DE ABRIL DE 1983**

**ARTÍCULO 61.**-Refórmanse los artículos 3, 9 inciso j), 10 inciso e), 18, 35, 80, 82, 82 bis y 94 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, N.º 7978, de 6 de enero de 2000, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 3.-Signos que pueden constituir una marca**

Las marcas se refieren, en especial, a cualquier signo o combinación de signos capaz de distinguir los bienes o servicios, especialmente las palabras o los conjuntos de palabras -incluidos los nombres de personas-, las letras, los números, los elementos figurativos y olfativos, las cifras, los monogramas, los retratos, las etiquetas, los escudos, los estampados, las viñetas, las orlas, las líneas o franjas, las combinaciones y disposiciones de colores, los sonidos, así como cualquier otro distintivo. Asimismo, pueden consistir en la forma, la presentación o el acondicionamiento de los productos, sus envases o envolturas o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes.

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a las indicaciones geográficas contenidas en esta Ley, las marcas podrán referirse a nombres geográficos, nacionales o extranjeros, siempre que resulten suficientemente distintivos y su empleo no sea susceptible de crear confusión respecto del origen, la procedencia y las cualidades o características de los productos o servicios para los cuales se usen o apliquen tales marcas.

La naturaleza del producto o servicio al cual ha de aplicarse la marca, en ningún caso será obstáculo para registrarla.”

**“Artículo 9.-Solicitud de registro**

La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:

- j) El comprobante de la tasa establecida.

Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos con el auxilio de un abogado y notario o por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice gestiones, deberá presentar el poder

correspondiente conforme los requisitos del artículo 82 bis. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la propiedad industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra, pudiendo actuar el mandatario hasta donde le permitan las facultades autorizadas originalmente.

La revocatoria del poder deberá registrarse por el mandante o Notario Público autorizado, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de revocatoria. La omisión de este acto por parte del Notario Público, acarreará las sanciones establecidas por las normas que regulan el ejercicio de esta profesión, sin perjuicio de otras sanciones de acuerdo con la normativa vigente.

**Artículo 10.-Admisión para el trámite de la solicitud presentada**

El Registro de la Propiedad Industrial le asignará una fecha y hora de presentación a la solicitud de registro y la admitirá para el trámite si cumple los siguientes requisitos:

- e) Adjunta el comprobante de pago de la tasa establecida. [...]”

**“Artículo 18.-Resolución**

Si se han presentado una o más oposiciones, serán resueltas, junto con lo principal de la solicitud, en un solo acto y mediante resolución fundamentada.

Cuando no se justifique una negación total del registro solicitado o la oposición presentada es limitada y la coexistencia de ambas marcas no es susceptible de causar confusión, el registro podrá concederse solamente para algunos de los productos o servicios indicados en la solicitud, o concederse con una limitación expresa para determinados productos o servicios.

No se denegará el registro de una marca por la existencia de un registro anterior si se invoca la defensa prevista en el segundo párrafo del artículo 39 de la presente Ley y resulta fundada.

De no haberse presentado ninguna oposición dentro del plazo establecido, el Registro de la Propiedad Industrial procederá a registrar la marca.”

**“Artículo 35.-Licencia de uso de marca**

El titular del derecho sobre una marca registrada o en trámite de registro puede conceder la licencia para usarla. El registro de dicha licencia no es un requisito condicionante para que la misma sea válida. No obstante, dicha licencia podrá inscribirse para efectos de seguridad y publicidad registral. Si se inscribe, el movimiento solicitado devengará la tasa fijada en el artículo 94 de la presente Ley.

En la solicitud de licencia de uso de marca deberá informarse sobre el tipo de licencia, la duración y el territorio que cubre, además de los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 31 de la presente Ley.

Conjuntamente con la solicitud de licencia de uso de marca, deberán presentarse los documentos de licencia firmados por ambas partes y, si es del caso, debidamente legalizados y autenticados en el cónsul de Costa Rica. Deberán presentarse, además, los documentos especificados en los incisos g) y h) del artículo 31, de la presente Ley.

En defecto de estipulación en contrario, en un contrato de licencia, serán aplicables las siguientes normas:

- a) El licenciatario tendrá derecho a usar la marca durante toda la vigencia del registro, incluidas sus renovaciones, en todo el territorio nacional y respecto de todos los productos o servicios para los cuales esté registrada la marca.
- b) El licenciatario no podrá ceder la licencia ni conceder sub-licencias.
- c) Cuando la licencia se haya concedido como exclusiva, el licenciante no podrá conceder otras licencias respecto de la misma marca ni de los mismos productos o servicios; tampoco podrá usar, por sí mismo, la marca en el país en relación con esos productos o servicios.”

**“Artículo 80.-Derecho de empleo de la denominación**

Solo los productores, fabricantes o artesanos autorizados para usar comercialmente una denominación de origen registrada, podrán emplear junto con ella, la expresión “denominación de origen”.

Las acciones relativas al derecho de usar una denominación de origen registrada, se ejercerán ante los tribunales.

Son aplicables a las denominaciones de origen registradas, las disposiciones de los artículos 26 y 73 de la presente Ley, en cuanto corresponda.”

**“Artículo 82.-Representación**

Cuando el solicitante o el titular de un derecho de propiedad industrial tenga su domicilio o sede fuera de Costa Rica, deberá ser representado por un mandatario con domicilio en el país.

Si la personería del mandatario ya está acreditada en el Registro de la Propiedad Industrial, en la solicitud solamente se indicarán la fecha y el motivo de la presentación del poder y el número del expediente en el cual consta, pudiendo actuar el mandatario hasta donde le permitan las facultades autorizadas originalmente.

[...]"

#### “Artículo 82 bis.-Poder para propiedad intelectual

Para actuar en nombre de una persona física o jurídica en cualquiera de los actos relacionados con la propiedad intelectual, se deberá contar con la autorización del poderdante, en documento privado autenticado como formalidad mínima; y en todo caso no se requerirá la inscripción del mismo.

Cuando el poder se extienda en el extranjero, podrá formalizarse conforme al derecho interno del país donde se otorgue, debiendo autenticarse con los requerimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para surtir efectos en Costa Rica.

Salvo disposición en contrario, todo mandatario se entenderá autorizado con carácter de poder especial, suficiente y bastante para realizar todos los actos que las leyes autoricen realizar al propio titular de los derechos de propiedad intelectual o industrial correspondientes ante cualquier autoridad, oficina o registro público, para la inscripción, registro, renovación, traspaso, licencia y demás movimientos aplicados, conservación o defensa de sus derechos, tanto en sede administrativa como judicial, en todas sus instancias e incidencias.”

#### “Artículo 94.-Tasas

Los montos de las tasas que cobrará el Registro de la Propiedad Industrial serán los siguientes:

- a) Por la inscripción de una marca en cada clase de nomenclatura: cincuenta dólares estadounidenses (US\$50,00).
- b) Por la inscripción de cada nombre comercial: cincuenta dólares estadounidenses (US\$50,00).
- c) Por la inscripción de cada expresión o señal de propaganda: cincuenta dólares estadounidenses (US\$50,00).
- d) Por la renovación de cada marca: cincuenta dólares estadounidenses (US\$50,00).
- e) Por el traspaso, licencia de uso, cambio de nombre o cancelación de marcas: veinticinco dólares estadounidenses (US\$ 25,00) por cada clase de la nomenclatura internacional.
- f) Por el traspaso, cambio de nombre o cancelación de cada nombre comercial, expresión o señal de propaganda veinticinco dólares estadounidenses (US\$25,00).
- g) Por cada reposición o duplicado de un certificado de registro de renovación o de cualquier otro documento semejante: veinticinco dólares estadounidenses (US\$25,00).
- h) Por cada solicitud de oposición: veinticinco dólares estadounidenses (US\$25,00).
- i) Por cada modificación o corrección de una solicitud: veinticinco dólares estadounidenses (US\$25,00).
- j) Por cada división de una solicitud: cincuenta dólares estadounidenses (US\$50,00).
- k) Por cada solicitud de denominación de origen: cincuenta dólares estadounidenses (US\$50,00).
- l) Por recargo en la renovación en plazo de gracia (seis meses): veinticinco dólares estadounidenses (US\$25,00).
- m) Por la solicitud de nulidad o cancelación de cada signo distintivo en cada clase: veinticinco dólares estadounidenses (US\$ 25,00).”

**ARTÍCULO 62.-** Refórmense los artículos 12, 13, párrafo sexto; 17, 21 y 33 de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N.º 6867, de 25 de abril de 1983, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

#### “Artículo 12.-Oposición y observaciones

- 1) Cualquiera que estime que se debe negar la concesión de la patente porque la solicitud contraviene los requisitos de fondo prescritos en esta Ley, podrá interponer oposición en el plazo de tres meses contados a partir de la primera publicación de la solicitud en el diario oficial La Gaceta. La oposición deberá estar debidamente fundamentada, acompañada de las pruebas pertinentes o su ofrecimiento, y del comprobante de pago de la tasa de oposición. La presentación de las pruebas deberá hacerse dentro del mes siguiente a su ofrecimiento, so pena de su inevaluabilidad.
- 2) En caso de oposición, el Registro de la Propiedad Industrial la comunicará al solicitante, previniéndole que presente su respuesta dentro del mes siguiente. Transcurrido este plazo se procederá al examen previsto en el artículo 13.
- 3) Vencido el plazo sin que se hayan presentado oposiciones, se procederá al examen previsto en el artículo 13.

#### Artículo 13.-Examen de fondo

[...]

- 6) El informe técnico a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo deberá concluirse en un plazo improrrogable de seis meses, el cual se computará a partir de la entrega de la

solicitud para estudio a la entidad correspondiente. El examen de fondo deberá concluirse en el plazo de un año que se contará a partir de la entrega de la solicitud para estudio a la entidad correspondiente.

[...]"

#### “Artículo 17.-Duración de la protección de la patente

- 1) La patente tendrá una vigencia de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en su país de origen.
- 2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 anterior, si el Registro de la Propiedad Industrial demora más de cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la Oficina de Patentes de Invención nacional, en otorgar la patente, o si el examen de fondo de la patente previsto en el artículo 13 demora más de tres años, el titular de la patente tendrá derecho a solicitar al Registro de la Propiedad Industrial una extensión de la vigencia del plazo de la patente. Dicha solicitud deberá formularse por escrito dentro de los seis meses siguientes al otorgamiento de la patente.
- 3) Al recibir la solicitud para la extensión de la vigencia del plazo de la patente a que se refiere el párrafo 2 anterior, el Registro de la Propiedad Industrial verificará si la demora en el otorgamiento de la patente se debe a retrasos administrativos, imputables al Registro de la Propiedad Industrial, en la tramitación de la solicitud de registro de la patente. En dicho caso, el Registro de la Propiedad Industrial deberá extender el plazo de la patente en un día por cada dos días en que se excedan los periodos de tiempo referidos en el párrafo 2. No obstante lo anterior, la extensión total del plazo de la patente nunca podrá exceder de dos años.
- 4) Si, por el contrario, la demora en el otorgamiento de la patente es imputable al solicitante de la patente, o por algún otro motivo no es imputable al Registro de la Propiedad Industrial, no se deberá extender el plazo de vigencia de la patente.
- 5) Para el caso de las patentes vigentes que cubran algún producto farmacéutico, cuando la aprobación del permiso para la primera comercialización de dicho producto farmacéutico en el país, otorgada por el Ministerio de Salud, demore más de cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de aprobación de la comercialización del producto farmacéutico en el país, el titular de la patente tendrá derecho a solicitar al Registro de la Propiedad Industrial una extensión de la vigencia del plazo de la patente. Dicha solicitud deberá formularse por escrito dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del permiso para la primera comercialización del producto farmacéutico en el país.
- 6) Al recibir la solicitud para la extensión de la vigencia del plazo de la patente a que se refiere el párrafo 5 anterior, el Registro de la Propiedad Industrial verificará si la demora en la aprobación del permiso de comercialización del producto farmacéutico cubierto por la patente se debe a retrasos administrativos, imputables al Ministerio de Salud, en la tramitación de la solicitud de aprobación del permiso de comercialización del producto, para lo cual deberá consultar con el Ministerio de Salud. En dicho caso, el Registro de la Propiedad Industrial deberá extender el plazo de la patente en un día por cada dos días en que se excedan el periodo de tiempo referidos en el párrafo 5, siempre que el plazo restante de vigencia de la patente no exceda de diez años. No obstante lo anterior, la extensión total del plazo de la patente nunca podrá exceder de dos años.
- 7) Si, por el contrario, la demora en la aprobación del permiso de comercialización del producto farmacéutico es imputable al solicitante, o por algún otro motivo no es imputable al Ministerio de Salud, no se deberá extender el plazo de vigencia de la patente.”

#### “Artículo 21.-Nulidad

- 1) El Registro de la Propiedad Industrial, a pedido de cualquier persona interesada o de oficio y previa audiencia del titular de la patente, declarará la nulidad de la misma si se demostrara que fue otorgada en contravención con alguna de las previsiones de los artículos 1º y 2º, y en cualquier otro caso de nulidad absoluta. Quien solicite la nulidad de una patente podrá aportar todas las pruebas que estime pertinentes.
- 2) El licenciatario de la patente anulada tendrá, en su caso, derecho a la restitución de los pagos ya efectuados por concepto de la patente, a condición de que no se haya beneficiado con la licencia.
- 3) La nulidad podrá ser declarada en cualquier momento antes del vencimiento de la patente.”

#### “Artículo 33.-De las tasas

Las tasas aplicables conforme con esta Ley ingresarán a la Junta Administrativa del Registro Nacional.

Cuando las solicitudes a que se refieren los artículos 6 y 17 de la Ley sean presentadas por inventores personas físicas, por micro o pequeñas empresas según la Ley N.º 8262, por instituciones de educación superior públicas, o por institutos de investigación científica y tecnológica del Sector Público, estos podrán pagar una

tarifa reducida. El porcentaje de reducción de la tasa por pagar y los requisitos para obtener dicha reducción serán establecidos en el reglamento a esta Ley.”

**ARTÍCULO 63.-** Adiciónase un artículo 32 bis y un artículo 34 bis a la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N.º 6867, de 25 de abril de 1983, el cual se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 32 bis.- Abandono de la gestión**

Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta Ley se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta a su curso dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la última notificación hecha a los interesados.”

**“Artículo 34 bis.-** Para actuar en nombre de una persona física o jurídica en cualquiera de los actos relacionados con la propiedad intelectual, se deberá contar con la autorización del poderdante, en documento privado autenticado como formalidad mínima; y en todo caso no se requerirá la inscripción del mismo.

Cuando el poder se extienda en el extranjero, podrá formalizarse conforme el derecho interno del país donde se otorgue, debiendo autenticarse con los requerimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para surtir efectos en Costa Rica.

Salvo disposición en contrario, todo mandatario se entenderá autorizado con carácter de poder especial, suficiente y bastante para realizar todos los actos que las leyes autoricen realizar al propio titular de los derechos de propiedad intelectual o industrial correspondientes ante cualquier autoridad, oficina o Registro Público, para la inscripción, registro, traspaso, licencia, y demás movimientos aplicados, conservación o defensa de sus derechos, tanto en sede administrativa como judicial, en todas sus instancias e incidencias.”

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL TÍTULO V**

**TRANSITORIO I.-** Confírase al Poder Ejecutivo un plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, para el establecimiento de los procedimientos necesarios para la implementación de las disposiciones incorporadas en el artículo 17 de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N.º 6867, de 25 de abril de 1983.

**TRANSITORIO II.-** Las disposiciones incorporadas en el artículo 17 de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N.º 6867, de 25 de abril de 1983, se aplicarán a todas las solicitudes de patentes que se presenten a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

**TRANSITORIO III.-** Los requisitos del artículo 82 bis de la Ley de marcas y otros signos distintivos, N.º 7978, de 6 de enero de 2000, se aplicarán a todas las solicitudes de inscripción y demás movimientos aplicados pendientes de cualquier derecho de propiedad intelectual que se encuentre en trámite.

**TRANSITORIO IV.-** Las disposiciones del artículo 34 bis de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales, y Modelos de Utilidad, N.º 6867 se aplicarán retroactivamente a todas las solicitudes de inscripción pendientes de cualquier derecho de propiedad intelectual que se encuentre en trámite.

**TÍTULO VI**

**FORTALECIMIENTO EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

**ARTÍCULO 64.-** Refórmase el artículo 345 del Código Penal, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 345.-Penalidad del corruptor.** Las penas establecidas en los cinco artículos anteriores serán aplicables al que dé o prometa al funcionario público una dádiva o la ventaja indebida.

Si el autor fuere el director, administrador, gerente, apoderado o empleado de una persona jurídica y cometiere el delito en relación con el ejercicio de funciones propias de su cargo, a la persona jurídica le será impuesta una multa de veinte a mil salarios base, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiera serle exigible a la persona jurídica, según las disposiciones de este Código o las que señalen las leyes especiales. En estos casos, si el delito hubiere sido cometido en relación con un proceso de adjudicación en una contratación pública, la pena podrá ser hasta de un diez por ciento (10%) del monto de la adjudicación, lo que fuere mayor.”

**ARTÍCULO 65.-** Refórmase el artículo 55 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 55.-Soborno transnacional.** Será sancionado con prisión de dos años a ocho años, quien ofrezca u otorgue, a un servidor público de otro Estado o de un organismo o entidad internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva, retribución u otra ventaja indebida, a cambio de que dicho funcionario, en el ejercicio de sus funciones, realice u omita cualquier acto o, indebidamente haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo. La pena será

La misma pena se aplicará a quien reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

Si el corruptor fuere el director, administrador, gerente, apoderado o empleado de una persona jurídica y cometiere el delito en relación con el ejercicio de funciones propias de su cargo, a la persona jurídica le será impuesta una multa de veinte a mil salarios base, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiera serle exigible a la persona jurídica, según las disposiciones de este Código o las que señalen las leyes especiales (igual a la reforma al Código Penal). En estos casos, si el delito hubiere sido cometido en relación con un proceso de adjudicación en una contratación pública, la pena podrá ser hasta de un diez por ciento (10%) del monto de la adjudicación, lo que fuere mayor.”

**ARTÍCULO 66.-** Agrégase un párrafo final al artículo 56 del Código Penal, Ley N.º 4573, el que dirá:

**“Artículo 56**

Si se trata de una multa impuesta a una persona jurídica, la sentencia condenatoria constituirá título ejecutivo, que será ejecutado en la vía legal correspondiente en caso de incumplimiento.”

**ARTÍCULO 67.-** Derógase el artículo 343 bis del Código Penal.

**ARTÍCULO 68.-** Las personas que de buena fe denuncien los actos de corrupción descritos anteriormente, serán protegidas por las autoridades correspondientes conforme a los mecanismos legales previstos para tal efecto.

**ARTÍCULO 69.-** La expresión “salario base” comprendida en las reformas hechas por esta Ley, es la definida por el artículo 2 de la Ley N.º 7377.

**TÍTULO VII**

**Reforma a la Ley general de semilla, Ley N.º 6289, de 4 de diciembre de 1978**

**ARTÍCULO 70.-** Refórmase a los artículos 1, 2, 3, 5, el inciso c) del 8, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de semillas, Ley N.º 6289, de 4 de diciembre de 1978, para que se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 1.-** Créase la Oficina Nacional de Semillas, adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, cual tendrá a su cargo la promoción, el mejoramiento, control y el uso de semillas de calidad superior; además la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales, salvaguardando el derecho de uso de parte del pequeño y mediano agricultor, para lo que establecerá las normas y mecanismos de control necesarios para su circulación y comercio.

La Oficina Nacional de Semillas contará con independencia en su funcionamiento operativo y en su administración tendrá personería jurídica propia.

**Artículo 2.-** La Oficina Nacional de Semillas tendrá como finalidad la promoción organización de la producción y el uso de semillas de calidad superior; además la aplicación de esta Ley se extiende a la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales.

La Oficina Nacional de Semillas estará orientada hacia la consecución de un adecuado abastecimiento nacional de insumo, y podrá intervenir en todas las etapas de esos procesos y de la aplicación de ellos.

**Artículo 3.-** El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende, las semillas de aquellas especies de utilidad para la persona, además se extiende a las variedades de todos los géneros y especies vegetales, no se otorgará protección a las plantas silvestres de la biodiversidad costarricense que no hayan sido mejoradas por las personas, cuyo acceso se regirá de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Para los fines de esta Ley, el sector semillas, estará constituido por las entidades estatales, mixtas o privadas, cuyo ámbito de operación se establece en el presente artículo.”

**Artículo 5.- Definiciones:**

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- Semillas:** Toda estructura vegetal de reproducción, multiplicación o propagación destinada a la siembra o plantación de una variedad vegetal. Se incluyen dentro de esta definición la semilla sexual o asexual, las plantas de vivero y material de multiplicación o propagación mediante técnicas biotecnológicas.
- Calidad de semillas:** Conjunto de atributos genéticos, fisiológicos, físicos y sanitarios presentes en un lote de semillas, que lo diferencian de los demás.
- Certificación de semillas:** Sistema integral de control de calidad, aplicado en las diferentes etapas del proceso productivo, que permite garantizar oficialmente el cumplimiento de procedimientos y normas de calidad reglamentadas.
- Control de calidad:** Proceso al que se le somete la semilla para la verificación de estándares o normas de calidad,



e) **Recurso filogenético:** cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial.

f) **Semilla certificada:** Semilla que ha sido producida bajo un régimen de certificación y ha cumplido con los procedimientos y normas de calidad establecidos para su categoría.

g) **Variación o cultivar:** Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un genotipo o de una combinación de genotipos; distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de al menos uno de dichos caracteres y, considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

h) **Variación esencialmente derivada:** Variación que se deriva principalmente de una variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de una variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial; se distingue claramente de la variedad inicial, y salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial. Podrán obtenerse, por selección de un mutante natural o inducido. De un variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética, entre otros.

i) **Variación notoriamente conocida:** Se considera notoriamente conocida si:

1.- Está inscrita, o en trámite de inscripción en un registro de variedades comerciales o protegidas, si este conduce a la concesión del derecho o la inscripción de la variedad en el registro correspondiente.

2.- Se encuentra en una colección de referencia o en un banco de germoplasma.

3.- Ha sido o está en proceso de comercialización.

4.- Fue objeto de una descripción precisa publicada en el ámbito nacional o internacional.

5.- Se encuentra protegida por derechos intelectuales comunitarios sui generis, hayan sido estos derechos registrados o no, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 84 de la Ley de biodiversidad N.º 7788, siempre y cuando la variedad se encuentre suficientemente descrita y sea posible verificar su existencia.

j) **Variación Protegida:** Aquella que se encuentra inscrita en el registro de variedades protegidas.

k) **Título de obtención vegetal:** Título que se otorga al obtentor de una variedad vegetal, con base en el cual se confieren sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

l) **Descubierto y puesto a punto:** El proceso que incluye la observación de una variación natural de una especie vegetal; su identificación, aislamiento, selección, reproducción o multiplicación, caracterización y evaluación. No quedará comprendido en la definición anterior el mero hallazgo.

m) **Obtentor:** Es la persona física o jurídica que haya desarrollado o descubierto y puesto a punto una nueva variedad.

n) **Servicio al costo:** Principio que determina los procedimientos para fijar las tarifas del servicio que brinda la Oficina Nacional de Semillas, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios que permitan una retribución justa que garanticen el adecuado desarrollo de la actividad."

#### Artículo 8.-

[...]

c) Llevar un registro de variedades comerciales, con recomendaciones o restricciones en su uso, así como recibir, tramitar y resolver las solicitudes para la concesión de los certificados de obtentor de variedades vegetales y su inscripción en el registro de variedades protegidas que se crea para tal efecto, según lo que se establece en la presente Ley y su Reglamento.

[...]

**Artículo 25.-** De las infracciones y sanciones: Se procederá al decomiso, denunciando el hecho a las autoridades correspondientes, cuando se compruebe la alteración o falta de veracidad de los datos e información que debe acompañar al producto ofrecido en venta o transportado dentro o fuera del país, según lo requieran los artículos anteriores. Igualmente se procederá, cuando se compruebe que hubo dolo para que dicha información no exista.

**Artículo 26.-** Se considera como defraudación, para los efectos de esta Ley:

a) Ofrecer al público o exponer a la venta como semillas, materiales que no cumplan con los requisitos establecidos por

c) Los actos encaminados a engañar al público y a la propia Oficina Nacional de Semillas, sobre calidad, origen y viabilidad de las semillas, así como con respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas de producción, procesamiento o almacenamiento de semillas, establecidas por esta Ley y su Reglamento.

d) La falsificación o alteración de etiquetas o certificados de calidad.

**Artículo 27.-** La violación a los derechos del obtentor dará lugar a interponer las acciones, denuncias, recursos ante los Tribunales Agrarios de acuerdo con lo establecido en la Ley de Jurisdicción Agraria N.º 6734 y sus reformas, o en la Oficina Nacional de Semillas sin perjuicio de otras disposiciones del ordenamiento jurídico.

La autorización del titular del derecho de obtención vegetal será siempre expresa y por escrito.

**Artículo 28.-** En el examen judicial y administrativo de los perjuicios causados a los derechos consignados y protegidos en esta Ley, el juez y la Oficina Nacional de Semillas podrá acudir a las reglas de interpretación, utilizando circunstancias técnicas, científicas, de necesidad, de modo, tiempo y lugar de las acciones lesivas; de tal manera, que las formalidades propias de los modos específicos de regular estos derechos, no impidan la aplicación práctica de los supuestos legales de tutela a casos concretos.

En todo procedimiento administrativo, iniciado ante la Oficina de Semillas, o proceso judicial, al aplicar la sanción final la autoridad competente tomará en cuenta la proporcionalidad entre la conducta ilícita y el daño causado al bien jurídico."

Rige a partir de su publicación.

Luis Antonio Barrantes Castro

Carlos Manuel Gutiérrez Gómez

Mario Núñez Arias

Ovidio Agüero Acuña

Mario Quirós Lara

**DIPUTADOS**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.**

San José, 11 de octubre de 2007.—1 vez.—C-1563320.—(94069).

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N.º 33893-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

En ejercicio de las potestades que les señalan los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y 28.2.b de la Ley N.º 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, los Decretos Ejecutivos N.º 14377-C y N.º 23382, del 6 de diciembre de 1999, publicado en *La Gaceta* N.º 9 del 13 de enero del 2000.

Considerando:

1º—Que la Agencia ISBN forma parte del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI), anteriormente denominado "Dirección General de Bibliotecas" del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

2º—Que el Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI) del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, al igual que otros ciento doce países alrededor del mundo, suscribió con la Agencia Internacional ISBN un contrato que establece la administración, registro, otorgamiento, cobro de los códigos ISBN, ISSN, y EAN; así como la observancia y el cumplimiento de las políticas y los procedimientos establecidos.

3º—Que el Decreto Ejecutivo N.º 14377-C del 16 de mayo de 1983, publicado en *La Gaceta* N.º 65, le otorga potestades a la Dirección General de Bibliotecas, actualmente Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI), para establecer los procedimientos de implementación de la Agencia ISBN.  
**Por tanto,**

DECRETAN:

**Artículo 1º—** Modifíquense los artículos 2, 3, 4 y 5 así como también el inciso a) del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N.º 14377-C del dieciséis de marzo de 1983, publicado en *La Gaceta* N.º 65 de fecha 6 de abril de 1983, para que se lean de la siguiente manera:

"Artículo 2º—El número ISBN lo asignará la Agencia Nacional de Bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Artículo 3º—A partir de la publicación del presente Decreto, todo libro deberá consignar en el reverso de la portada el número ISBN o número de libro y cumplir con los trámites que le asigne la Agencia Nacional de Bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Artículo 4º—Se faculta a la Agencia ISBN del Sistema Nacional de Bibliotecas para que organice y establezca los procedimientos de